

1167
29

MAESTRO: MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

ALUMNO: RICARDO MARTINEZ CARBAJAL.
No. DE CUENTA. 7523604-7.

SEMESTRE: 89/2.

"LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES
EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, EN MATERIA
DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

FALLA DE ORIGEN

U.N.A.M. DERECHO.
DICIEMBRE 1989.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES EN
LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- NOCION DEL DELITO.

I.1.- LA LEY PENAL Y EL DELITO.

I.2.- CONCEPTO DE DELITO.

I.3.- TEORIAS QUE ESTUDIAN AL DELITO.

I.4.- ELEMENTOS DEL DELITO (ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO)

I.5.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

I.6.- PRESUPUESTOS, ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

CAPITULO II.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS DELITOS EN GENERAL

II.1.- TIPICIDAD, TIPO Y CIRCUNSTANCIA (RELACION).

II.2.- CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIA.

II.3.- CLASIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

II.4.- LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

CAPITULO III.- LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MEXICO.

III.1.- CONCEPTO.

III.2.- DESARROLLO HISTORICO-LEGISLATIVO.

III.3.- ORDENACION POSITIVA QUE REGULA ESTA ESPECIE DE DELI
TOS.

III.4.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, CON-
TEMPLADOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL, EN ORDEN AL-
TIPO.

CAPITULO IV.- TIPOS COMPLEMENTADOS PRIVILEGIADOS, CONTENIDOS EN EL TITULO VII, CAPITULO I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

- IV.1.- GENERALIDADES.
- IV.2.- ARTICULO 194, FRACCION I.
- IV.3.- ARTICULO 194, FRACCION II.
- IV.4.- ARTICULO 194, FRACCION III.
- IV.5.- ARTICULO 194, FRACCION IV.
- IV.6.- ARTICULO 194, SEGUNDO PARRAFO.
- IV.7.-ARTICULO 194, TERCER PARRAFO.
- IV.8.- ARTICULO 194, CUARTO PARRAFO.

CAPITULO V.- TIPOS COMPLEMENTADOS CUALIFICADOS CONTENIDOS EN EL TITULO VII, CAPITULO I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

- V.1.- GENERALIDADES.
- V.2.- ARTICULO 198, FRACCION I.
- V.3.- ARTICULO 198, FRACCION II.
- V.4.- ARTICULO 198, FRACCION III.
- V.5.- ARTICULO 198, FRACCION IV.
- V.6.- ARTICULO 198, FRACCION V.
- V.7.- ARTICULO 198, FRACCION VI.
- V.8.- ARTICULO 198, FRACCION VII.
- V.9.- ARTICULO 198, FRACCION VIII.
- V.10.-OTRAS AGRAVANTES RELACIONADAS CON DELITOS CONTRA LA-SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.
- V.11.-REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.
- V.12.- CONCURSO DE DELITOS.

CONCLUSIONES.

SINTESIS INTRODUCTORIA.

Las circunstancias que atenúan o agravan la penalidad que habrá de imponerse a ciertos delincuentes, como aquellos que han desplegado su conducta o hecho, dentro del ámbito que abarca, lo que en México, en el Código Penal de 1931, Título Séptimo, Capítulo I, enúnciase como delitos Contra la Salud; son circunstancias que habrán de ser comprendidas a través de la aplicación de la teoría del delito, a los tipos en particular que regulan esta especie de delitos, a fin de determinar si la legislación penal actual, con justicia se adecúa a la realidad social y por ello debe mantenerse, o bien, si por el contrario, ha de sobrevenir una reforma que logre dicha adecuación; así como contar con una tercera hipótesis, que lo es el hecho de derogar las normas vigentes, para con ello lograr con una menor técnica legislativa, regular las conductas ilícitas relacionadas con las sustancias tóxicas, que constituyen un verdadero problema de Estado, -- para la sociedad mexicana de nuestros días.

Por lo anterior, y no sólo como una necesidad de carácter académico, que constituye la obtención del título de Licenciado en Derecho, para poder ejercer profesionalmente la carrera de abogado elegida, sino con el interés que existe en todo estudioso del Derecho Penal, es que se pretende llevar a cabo, el análisis jurídico de todas aquellas circunstancias, que la Legislación Penal Mexicana, establece para imponer ya en su caso, una mayor o menor penalidad, a to-

dos aquellos sujetos que la sociedad les reprocha, la comisión de un delito Contra la Salud, penalidad que tendrá estrecha relación con la peligrosidad que tenga cada sujeto activo de esta clase de infracciones criminosas. Para lograr tal finalidad, es menester primero fijar la noción del delito, y para tal efecto habremos de significar la relación entre la ley penal y el delito, lo que se concibe como delito, teorías que estudian al mismo, mencionándose conforme a la teoría adoptada los elementos que constituyen al delito, --- cuando aparece el mismo, para llegar a lo que es un presupuesto, qué un elemento y qué una circunstancia, todos del delito. En segundo término, se establecerá que es y dónde se ubican las circunstancias de los delitos en general, como se clasifican y también como se contemplan por la legislación mexicana en materia penal. Con base en lo anterior, estudiaremos a los delitos Contra la Salud, cual es su concepto, su desarrollo, así como su ordenación positiva, para poder clasificarlos conforme a las circunstancias típicas que contienen los dispositivos legales. Finalmente, una vez establecida la clasificación de los delitos Contra la Salud, en orden al tipo, se efectuará el estudio dogmático de todos y -- cada uno de los tipos complementados ya privilegiados ya -- cualificados (los primeros contemplan una penalidad atenuada, en tanto que los segundos, refirieren a una mayor penalidad), que se encuentran previstos por el Título Séptimo, Capítulo I, del Código Penal Federal.

CAPITULO I

NOCION DEL DELITO.

I.1.- LA LEY PENAL Y EL DELITO.

Desde el desenvolvimiento de las primeras sociedades, conjuntamente se ha desarrollado el Derecho. Ya lo menciona así, el vetusto aforismo latino "ubi societas ubi ius", esto es, donde hay sociedad hay Derecho. Actualmente se define al Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento externo de los hombres en sociedad, imponiéndoles obligaciones y concediéndoles facultades, para que con justicia la convivencia humana tenga lugar en un marco de seguridad social y paz, aún cuando el Estado emplee la fuerza para la consecución de tales fines. Por ello los integrantes de todo cuerpo social, se valen de leyes para hacer posible la vida gregaria; sobresaliendo -- por su importancia las leyes penales, cuyas normas jurídicas que las integran poseen características singulares. Pero antes, recordemos que las normas jurídicas se distinguen por ser bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, como lo señala Eduardo García Maynez (1). Las normas jurídico penales son aquellas que establecen el comportamiento humano considerado perjudicial para la colectividad y que por ende, debe reprimirse enérgicamente bajo la amenaza de una sanción, que se impondrá a los individuos que las transgredan.

(1) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, 32a. edición, págs. 15-35, México 1981.

Es así, como podemos localizar a las normas jurídico-penales, diseminadas en lo que se conoce como leyes penales, existiendo éstas en diversas categorías jerárquicas, como son los tratados internacionales, las leyes federales, así como las leyes locales; por lo que hoy día la mayor parte de sistemas jurídicos, contemplan como delictuosos, las conductas o hechos que la Ley señala como tales, de conformidad con el principio "No hay delito sin ley, ni pena sin ley" (nullum crimen, nulla poena sine lege); mismo principio que se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el -- que se expresa "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..." (2).

El conjunto de normas jurídico-penales recibe el nombre de Derecho Penal. Ahora bien, para definir esta materia jurídica especial, se hace desde dos criterios, a saber: Uno subjetivo y otro objetivo, como lo señala el maestro Celestino Porte Petit (3); desde el primer punto de vista el Derecho Penal se entiende como la facultad del Estado (ius puniendi), por la cual a través de leyes determina los delitos y las sanciones aplicables a las personas que los -

(2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - Edit. Porrúa, México, D.F., 1987.

(3) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA -- PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa, México, - 1982. 6a. Edición, pág. 15.

cometen. En tanto que en sentido objetivo, se define al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, prohibiendo ciertas conductas o hechos, bajo la amenaza de una sanción que se impone a los individuos que delinquen y que así lo merecen. Se destacan como principales caracteres del Derecho Penal los siguientes: -- público, valorativo, normativo y finalista. Aunque debemos distinguir el concepto de Derecho Penal, de los de Ciencia Penal y Ciencia del Derecho Penal; pues como ya quedó asentado, el primero es el conjunto de normas jurídico-penales; en tanto que la Ciencia Penal, es el conjunto de principios relativos al delito, delincuente, pena y medidas de seguridad, desde un punto de vista filosófico, jurídico o causal-explicativo; mientras que por Ciencia del Derecho Penal debe entenderse el estudio de las normas jurídico-penales positivas, o sea, la dogmática jurídico-penal (4).

Con los razonamientos antes expuestos, es como - llega a comprenderse la relación trascendental, existente - entre la ley penal y su objeto de normatividad, los delitos; ya que a través de la legislación penal, el Estado protege su propia existencia, al declarar cuales son los delitos y cuales las sanciones que habrán de imponerse a los individuos que los cometan, propugnando por el sistema político - que lo sustenta y conforme a los lineamientos establecidos,

(4) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. op. cit., pág. 28.

asegura y protege los bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, como la vida, la libertad, el patrimonio, etc.; - sin que se pierda de vista que la sanción aplicable a los - transgresores de esta clase de normas jurídicas adquiere un carácter enérgico, ya que como mal que se infringe necesaria mente, éste puede consistir ya en una pena, o ya en una medida de seguridad. Como ejemplo de pena existe la prisión; en tanto que como ejemplo de medida de seguridad mencionamos el tratamiento de drogadictos; sin que sea de soslayarse que algunas legislaciones contemplan la pena capital. -- Por lo que debe concluirse de conformidad con Hans Kelsen, - que la norma penal es de entre todas las jurídicas, la perfecta; ya que establece tanto precepto (delito) como sanción (pena o medida de seguridad) (5).

(5) KELSEN, Hans. TEO_RIA PURADEL DERECHO. Edit. UNAM., --- México 1981., la. edición., pág. 129-131.

I.2 CONCEPTO DE DELITO.

En relación al concepto de delito que se sustenta en el presente trabajo, se tendrá presente el desarrollo que ha tenido la concepción del delito, desde los inicios de la doctrina del derecho penal. Por ello, en primer lugar se analiza la problemática relativa a la imposibilidad de contar con una definición universal de delito; seguidamente, se comenta la manera en que se ha concebido al delito por las escuelas penales; finalmente, se arriba a la concepción jurídica del ilícito penal; sin dejar de mencionar aquella corriente doctrinaria que considera innecesaria la definición de delito.

La palabra delito proviene del verbo latino delincuere, que significa apartarse del buen camino, abandonar el rumbo señalado por la ley, como lo señala Castellanos Tena (1). No obstante que algunas legislaciones se refieren al crimen, es de preferirse la locución de delito, ya que es la que prevalece doctrinaria, legislativa y comunmente.

A pesar de encontrarnos a finales del siglo XX, no se cuenta con una definición filosófica de delito, éstas, con alcances de validez universal; ya que lo que pueda-

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa, México, 1981. 16a. edición pág. 125.

considerarse como delito, por variación de los principios - que rigen la norma de cultura de las diferentes naciones - - que pueblan la tierra, pierde esa connotación en otro momento o lugar; baste recordar que en la Edad Media se condenó a muchas personas a morir en la hoguera, por realizar actos de brujería; incluso en esa época se consideraba a los animales penalmente responsables. Además se toma como ejemplo el caso de México, relativo a que en el siglo pasado su Código Penal (1871), no regulaba de igual manera lo que su -- actual Ordenamiento Punitivo (1931), denomina delitos Contra la Salud, ya que no existía en ese entonces la drogadicción y tráfico de sustancias psicoactivas, que hoy día constituyen un problema de Estado para la sociedad mexicana.

La Escuela Clásica del Derecho Penal, concebía - al delito como un ente jurídico; ya que para su estudio empleaba el método lógico abstracto, propio de las ciencias - culturales; ya que al considerar al delito como entidad jurídica y no como un acontecer de la naturaleza, esta escuela se basaba en que el ilícito penal es una valoración del legislador respecto del comportamiento antisocial que debe sancionarse, valoración que se establece en la norma penal; sin que se tome en cuenta al delincuente, ya que puede ser cualquiera persona, pero basando la responsabilidad penal - en el libre albedrío, ya que las más de las veces lo que se castiga es la voluntariedad de los hombres para cometer delitos; por ello esta corriente doctrinaria consideró a la -

sanción como un castigo necesario, o sea, como la retribución de un mal que se infringe al delincuente, por el mal causado a la sociedad.

Francisco Carrara, considerado como el padre de la Escuela Clásica, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (1).

Con posterioridad surge como antítesis de la Escuela Clásica otra Escuela Penal, denominada Positivista; corriente doctrinaria que considera al delito como un fenómeno natural y social producto de factores endógenos y exógenos; por lo que estudia al ilícito penal a través del método experimental utilizado por las ciencias naturales; niega la existencia del libre albedrío, ya que consideró que la conducta humana se determina por factores físico-biológicos, psíquicos y sociales; además basó la responsabilidad penal en la necesidad social de readaptar o segregar a los delincuentes, en función de la peligrosidad social que revelen.

(1) CARRARA, Francisco. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, Vol. I, núm 21, pág. 60, 1864.

Uno de los más importantes representantes de la Escuela Positivista, lo es Rafael Garófalo, jurista que define al delito natural como la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentren en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad (2).

Surge posteriormente la concepción jurídica del delito, que explica al ilícito penal desde el seno de la normatividad, dentro del mundo del deber ser. La concepción jurídica se bifurca en las llamadas concepción jurídico formal y concepción jurídico substancial. La primera se refiere a las definiciones que contiene la ley. En tanto que la segunda, se refiere a las notas esenciales o elementos que constituyen el hecho punible, variando su número según el criterio del autor; como ejemplo de concepciones jurídico formales de delito, tenemos las codificaciones penales de México; como la del Código Penal de 1871, que en su artículo 4o., define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. En tanto que el Código Penal de 1929, en su numeral 11, prescribe que delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. Mientras que su actual ordenación punitiva (1931), en su artículo 7o., --

(2) GAROFALO, Rafael, CRIMINOLOGIA. Madrid, España, 1912.

preceptua que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Las definiciones formalistas han sido criticadas duramente, esgrimiendo la doctrina argumentos tales como que dichas definiciones en ocasiones no se refieren al contenido del delito, que son tautológicas, o bien resultan incompletas.

Por otra parte, la concepción jurídico substancial de delito ofrece una definición del ilícito penal refiriéndose al contenido del mismo, o sea, a sus elementos integradores, sin que haya uniformidad de criterio respecto a su número, ya que algunos autores consideran elementos esenciales determinado número y otros estudiosos más o menos elementos. Como ejemplo se menciona que delito es la conducta o hecho, típica, antijurídica, imputable, culpable, con condicionalidad objetiva de punibilidad y punible (concepción heptatómica). Definición anterior que servirá de base para el desarrollo ulterior del presente trabajo.

Finalmente, se hace mención de aquella corriente doctrinaria que afirma que no es necesario definir al delito, ya que aduce que si bien en la parte especial de las codificaciones penales se reglamentan conductas o hechos constitutivos de delitos, una definición de delito en la parte general, resulta irrelevante e innecesaria, por ser siempre las definiciones síntesis incompletas de lo que se trata de definir; en ese sentido se pronuncia Ceniceros y Garrido --

(3), Napodano (4), Porte Petit (5), Arilla Bas (6) y Alva--
Javier (7).

-
- (3) CENICEROS, J. Angel y GARRIDO, Luis. LA LEY PENAL MEXICANA, Edit. Botas, México, D.F., 1934., pág. 39.
 - (4) MAPODANO, EL DERECHO PENAL ITALIANO, I., pág. 58, Mápales, Italia, 1895.
 - (5) PORTE PETIT GANDAUDAP, Celestino. LEGISLACION PENAL MEXICANA COMPARADA., parte general., pág. 12., Jalapa, -- Veracruz, México, 1946.
 - (6) ARILLA BAS. BREVE ENSAYO CRITICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CONDIGO PENAL LA REPORMA PENAL MEXICANA. Proyecto 1949., pág. 184., Edit. Ruta., México, D.F., - 1951.
 - (7) ALBA, Javier. BREVES CONSIDERACIONES AL ANTEPROYECTO -- DEL CODIGO PENAL DE 1949, LA REFORMA PENAL MEXICANA. -- Proyecto de 1949., pág. 224., Edit. Ruta, México 1951.

I.3 TEORIAS QUE ESTUDIAN AL DELITO.

Es necesario recordar la ubicación de la teoría del delito, antes de mencionar las teorías que ofrecen una explicación conceptual del delito. El Derecho Penal para su estudio se divide en dos partes, a saber: general y especial. La parte general comprende: introducción; teoría de la ley penal; teoría del delito; y, teoría de la pena y medidas de seguridad. En tanto que la parte especial comprende a los delitos en particular; y, las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

Ya Maggiore expresó, que así como hay una teoría general del derecho, hay una teoría general del delito, que está comprendida en aquélla y recibe de ella luz y a la vez la ilumina (1). Ahora bien, la teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, en su aspecto positivo y en el aspecto negativo y las formas en que se manifiesta el mismo. Por ello, se habla de que la teoría del delito abarca dos esferas; en la primera se comprenden los elementos del delito (existencia del delito) y su aspecto negativo (inexistencia del delito) en tanto que la segunda esfera comprende -- las formas de aparición del delito (cuando surge a la vida el delito).

(1) MAGGIORE. DERECHO PENAL I. 5a. Edición, Edit. Temis. -- Bogotá, Colombia, 1954., págs. 1267 y 1268.

Dos son las principales teorías que estudian al delito; la concepción unitaria o totalizadora y la concepción analítica o atomizadora. La primera, concibe al delito como una unidad inescindible, como un bloque monolítico, pues como lo señala Antolisei (2), el delito puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, su verdadera esencia está en el todo, en su intrínseca unidad, ya que constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea. Por su parte Bettiol, considera que el delito es una entidad que no se deja rebanar (3). En tanto que la concepción analítica o atomizadora del delito, como lo señala Porte Petit, estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito (4). Por ello, esta teoría analiza al delito, a través de sus elementos constitutivos; por esto, algunos autores señalan diferentes número de elementos por lo que existen concepciones que van desde la bitómica hasta la heptatómica. Como ejemplo Edmundo Mezger define al delito como la acción típicamente anti-jurídica y culpable (concepción tetratómica). Por su parte Luis Jiménez de Asúa, define al delito como el acto típica-

(2) ANTOLISEI. MANUAL DE DERECHO PENAL, págs. 143 y 144., - 3a. edición. Milán, Italia, 1955.

(3) DERECHO PENAL, Parte General, pág. 128., la. edición -- Palermo, Italia, 1945.

(4) APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL., -- pág. 241., 6a. edición, 1982. edit. Porrúa, México.

13.-

mente antijurídico, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (concepción heptatómica) (5).

(5) JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. 12a. edición
Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1981.

I.4 ELEMENTOS DEL DELITO.

Hay que partir de la concepción atomizadora o -- analítica del delito, para hablar de los elementos del mismo. Aún cuando algunos autores se refieren a requisitos, -- aspectos, caracteres, etc.; es preferible hablar de elementos; ya que elemento proviene del vocablo latino elementum, que significa fundamento, todo principio físico que entra -- en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo; en general, elemento significa laparte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia; Porte Petit considera que elemento -- del delito, es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial (1).

Sin penetrar a la problemática relativa a cuales y cuantos son los elementos esenciales del delito, ya que -- su número varía según el punto de vista de cada autor, por lo que es posible que se configure una concepción bitómica-- hasta una heptatómica; en este trabajo se consideran como -- elementos del delito en general, los siguientes: Conducta o hecho, términos referentes a lo que se conoce como elemento objetivo, externo o físico, abarcando en el primero de -- -- ellos la conducta humana en sus dos formas, acción u omisión; y por hecho se comprenden aquéllas conductas humanas productoras de un resultado material, por ocasionarse un mutamien

(1) PORTE PETIT, op. cit., pág. 270.

to en el mundo exterior; Tipicidad, que es la adecuación de la conducta o hecho a lo descrito en el tipo penal; Antijuridicidad, que se presenta cuando la conducta o hecho típica no se encuentra amparada por una causa de licitud; Imputabilidad, que se entiende como la capacidad de entender y de querer en el Derecho Penal por parte del activo; Culpabilidad, que se comprende como el nexo psicológico existente entre la conducta o hecho típica y antijurídica desplegada por el activo, con el resultado que le reprocha la sociedad; Condiciones Objetivas de Punibilidad, que son aquellas referentes a la posibilidad de imponer la sanción prevista en la norma penal al sujeto que ha delinquido; y, Punibilidad que es la sanción aplicable a las personas por los delitos que cometen. En virtud de la unidad del delito, no es posible hablar de prioridad temporal en los anteriores elementos, ya que al haber delito todos concurren simultáneamente; lo que existe entre ellos es una prelación lógica, puesto que para que exista un elemento del delito debe antecederle otro correspondiente, verbigracia, para que exista la tipicidad, previamente debe haber una conducta o hecho que se adecúe a lo descrito en la ley penal; pero no hay prioridad lógica ya que ningún elemento es fundante del siguiente, además en apoyo a la prelación lógica, cuando falta algún elemento del delito estamos en presencia de una hipótesis de no delito, sin que se presenten los elementos restantes. Como lo señala Fernando Castellanos Tena (2) de conformidad

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit., pág. 133.

16.-

con el método aristotélico de sic et non, habrá delito si--
concurren todos sus elementos, pero no hay delito si se pre--
senta un aspecto negativo de los mismos.

ASPECTO POSITIVO (HAY DELITO)

ASPECTO NEGATIVO (NO HAY DE
LITO).

1.- Conducta o hecho

1.- Ausencia de conducta

2.- Tipicidad

2.- Atipicidad

3.- Antijuridicidad

3.- Causas de licitud

4.- Imputabilidad

4.- Inimputabilidad

5.- Culpabilidad

5.- Inculpabilidad

6.- Condiciones objetivas de
punibilidad

6.- Ausencia de condiciones
objetivas de punibili--
dad

7.- Punibilidad

7.- Excusas absolutorias

Es importante hacer mención de que los elementos
del delito se dividen en esenciales y accidentales, Los --
primeros son aquellos indispensables para la existencia del
delito; en tanto que los segundos no contribuyen a la exis--
tencia del delito, tan sólo agravan o atenúan la pena, son--
lo que se conoce como circunstancias. .

I.5 FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

Con relación a las formas de aparición o de manifestación del delito, se debe tener presente el camino que recorre el delito, desde que surge como idea en el sujeto activo, hasta que éste realiza su consumación; proceso de manifestación que recibe el nombre de Iter Criminis, como lo menciona Jiménez de Asúa (1), frase que significa el camino del delito o vida del delito. Para su estudio el Iter Criminis se divide en dos partes, a saber: Fase Interna y Fase Externa. La fase interna abarca tres momentos; la idea criminosa o ideación, que es el momento en que aparece en la mente humana la tentación de delinquir; la deliberación, que consiste en meditar si se acepta o no la idea criminosa; y la resolución, consistente en la decisión por parte del activo de cometer delito, sin exteriorización alguna ya que subsiste únicamente como propósito en la mente del activo. Esta fase se distingue por la imposibilidad de punición, toda vez que el pensamiento no delinque. La fase externa del iter criminis comprende cuatro momentos, a saber: La manifestación o resolución manifestada, que es la exteriorización de la idea criminosa, momento que doctrinariamente origina la polémica relativa a que si debe o no punirse, prevaleciendo el criterio de que sea punible no en forma general sino particular, actualmente el Código Penal-

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit., pág. 458 y 459.

Federal Mexicano, considera como resoluciones manifestadas-- merecedoras de sanción, las siguientes figuras delictivas:-- Conspiración, Instigación, Provocación, Apología de un delito y Amenazas (arts. 141, 142, 209, 283 y 284). Otro momento de la fase externa lo constituyen los actos preparato- rios, que son aquellos encaminados a preparar la ejecución- del delito sin que sean propiamente actos ejecutivos, se ci ta como ejemplo el hecho de procurarse una arma de fuego -- para cometer un homicidio; un tercer momento lo forman los- actos ejecutivos, que se encaminan directamente como su nombre lo indica a la ejecución del delito, es en este momento cuando aparece la llamada tentativa, que Jiménez de Asúa de fine como la ejecución incompleta de un delito (2). En tanto que Castellanos Tena, entiende por tentativa los actos - ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización- de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al -- querer del sujeto (3). Existen tres clases de tentativa; - tentativa inacabada, en la cual hay un comienzo de ejecu- ción y no realización del delito por causas ajenas a la vo- luntad del agente, misma que no es punible; tentativa acabada, que es aquella en la que hay una realización total de - los actos ejecutivos, pero no se realiza el delito por cau- sas ajenas a la voluntad del activo; y tentativa imposible, que se distingue por no existir delito, ya por falta de ob- jeto material, de bien jurídico o por inidóneidad de los me

(2) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit., pág. 595.

(3) CASTELLANOS TENA, Fernando., op. cit., pág. 279.

dios. Cabe señalar que cuando en la tentativa inacabada se presenta una cesación de los actos ejecutivos por parte del activo, ello dá lugar a la figura del desistimiento. Mientras que en la tentativa acabada, si no hay realización del delito por causas propias del agente, se presenta el arrepentimiento. Debe destacarse que no se dá la tentativa en los delitos cometidos por imprudencia, amén de que si existe tentativa no existe consumación; la única tentativa punible es la acabada debiendo tomarse en cuenta la peligrosidad del sujeto activo y no la puesta en peligro del bien jurídico tutelado. La última etapa de la fase externa se denomina consumación, que es aquél momento en que se integran todos los elementos de la figura delictiva. Algunos autores también consideran el agotamiento del delito que sería la consecución del propósito que, como resultado final, se propuso el agente.

I T E R C R I M I N I S

FASE INTERNA

- Ideación
- Deliberación
- Resolución

FASE EXTERNA

- Resolución manifestada.
- Actos preparatorios
- Actos ejecutivos (tentativa)
- Consumación
- Agotamiento

T E N T A T I V A

TENTATIVA
INACABADA

- Intención de cometer un delito.
- Comienzo de ejecución
- No realización del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

DESISTIMIENTO

- Intención de cometer un delito
- Comienzo de ejecución.
- No realización del delito por causas propias del agente (cesación de los actos ejecutivos)

TENTATIVA
ACABADA

- Intención de cometer un delito
- Total realización de los actos de ejecución.
- No realización del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARREPENTIMIENTO

- Intención de cometer un delito
- Total realización de los actos ejecutivos.
- No realización del delito por propia voluntad del agente.

TENTATIVA
IMPOSIBLE

- Por falta de bien jurídico.
- Por falta de objeto jurídico
- Por inidóneidad de los medios empleados

I.6 PRESUPUESTOS, ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

Para lograr una mejor comprensión en el desarrollo ulterior de este trabajo, es necesario en este apartado establecer una idea precisa acerca de tres conceptos, que en el manejo de la teoría del delito suelen confundirse, -- pero una vez ya conocidos permiten con mayor facilidad interpretar las normas penales, tales conceptos reciben el nombre de presupuestos, elementos y circunstancias; los tres pertenecientes al delito, ya que sólo en derredor del ilícito penal es que giran, por ello se analizará cada uno, para poder entender su significado en la nomenclatura propia que utiliza la técnica jurídico-penal.

En primer lugar en Derecho Penal, estrictamente en la teoría del delito, presupuesto se entiende como lo que antecede al delito, ésto es, a lo que existe con antelación al momento en que se integren todos los elementos típicos de una figura delictiva. Petrocelli ha manifestado que la noción de presupuesto del delito es una noción atormentada (1). En tanto que Maggiore, sostiene que la categoría de los presupuestos nada tiene que ver en asuntos penales (2). Para Grispiigni se dá el nombre de presupuestos a las "cir--

(1) BRINCIPIOS DE DERECHO PENAL., I, pág. 247, 3a. edición--
Nápoles, Italia, 1950.

(2) DERECHO PENAL V., I, pág. 278., 5a. edición., Edit. Temis, Bogotá, Colombia., 1954.

cunstancias constitutivas antecedentes" (3). Manzini, creador de la doctrina de los presupuestos, explica que son - - aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata(4)Actualmente se clasifican -- lospresupuestos del delito en generales y especiales; los primeros se refieren al delito en general; en tanto que los segundos, son propios de cada delito en particular. Coinciden los autores en señalar como presupuestos generales del delito los siguientes:lanorma penal, los sujetos, la imputabilidad, el bien jurídico tutelado y el objeto material. - Los presupuestos especiales serán los que requiera cada figura delictiva en particular. Los presupuestos del delito, son requisitos de naturaleza jurídica o material, previos a la realización de la conducta o hecho y necesarios para ubicar el título respectivo, o para la existencia del ilícito-penal, cuya existencia presupone la ley penal en relación con algún elemento típico. Como ejemplo de presupuesto de - naturaleza jurídica está la relación de parentesco entre -- ascendientes y descendientes necesaria para que se hable de parricidio, de no ser así, se presenta un homicidio simple; y como ejemplo de presupuesto del delito de naturaleza ma--

(3) DERECHO PENAL ITALIANO, II., pág. 174. Padova, 1945.

(4) TRATADO DE DERECHO PENAL, 2, V.II., pág. 37. Buenos Aires, Argentina, 1948.

terial, se invoca el embarazo preexistente, para que haya - aborto, ya que si no hay embarazo no pueda haber aborto y - menos delito. Finalmente debemos considerar a los presu--- puestos del delito como elemento del tipo (descripción le-- gislativa del comportamiento humano considerado delictivo), aún cuando no aparezcan en forma expresa se presupone su -- existencia de manera lógica con relación a alguno de los -- elementos del tipo.

Respecto a los elementos del delito, su concep-- ción ha sido tratada mencionando tan sólo, que los elemen-- tos del delito son las notas esenciales necesarias para la existencia del ilícito penal, es decir, son los elementos - sine qua non, sin los cuales no es posible hablar de delito, ya que su ausencia impide su configuración. Los elementos- esenciales varían en número, ya que cada autor considera -- más o menos, la mayoría considera que son: Conducta o hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, y Culpabilidad (concepción te-- tratómica), dichos elementos se clasifican en generales y - especiales; los primeros son comunes al delito en general, - los segundos son propios de cada figura delictiva. Además- se distinguen de los elementos accidentales del delito, que reciben el nombre de circunstancias.

Por lo que hace a las circunstancias del delito, su tratamiento es exahustivo en el Capítulo que prosigue, - baste señalar que las circunstancias del delito son normas-

jurídicas complementarias al tipo que agravan o atenúan la sanción de los sujetos responsables penalmente, o bien extinguen la responsabilidad penal de ciertos acusados.

De todo lo anterior, se desprende que el delito se forma con presupuestos, elementos y circunstancias; los presupuestos son aquellos requisitos previos de naturaleza jurídico material, necesarios para la existencia del delito y para su ubicación en el título respectivo; los elementos del delito son aquellos fundamentos necesarios para la existencia del delito; y las circunstancias del delito, son normas jurídicas complementarias al tipo que atenúan o agravan la sanción aplicable a los delincuentes, o bien extinguen la responsabilidad penal de quien fue acusado por la comisión de una infracción punible.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS DELITOS EN GENERAL

II.1.- Tipicidad, tipo y circunstancias (relación).

Corresponde en este capítulo ubicar las circunstancias de los delitos en el seno de la Teoría del Delito; ofrecer un concepto de las mismas; señalar como la doctrina clasifica las circunstancias; y conocer el tratamiento que la legislación penal mexicana les ha conferido.

Para conocer el lugar que ocupan las circunstancias de los delitos dentro de la teoría del delito, es necesario relacionarlas con otros dos conceptos, a saber: Tipicidad y Tipo. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, se le define como la adecuación de la conducta o hecho con lo descrito en el tipo. En tanto que el tipo es la descripción legislativa del comportamiento humano considerado delictuoso. Las normas jurídicas que se encuentran en la parte especial de las codificaciones penales, y que contemplan los delitos y las sanciones aplicables, reciben el nombre de tipos. Normalmente el tipo se integra de precepto y sanción; en su parte preceptiva describe los elementos típicos de cada infracción punible, la mayoría de autores reconocen como elementos típicos, los siguientes:-- Presupuestos de la conducta o hecho de carácter jurídico o material previos y necesarios; el elemento objetivo o material (conducta o hecho); modalidades de la conducta; objeto material; sujetos; bien jurídico tutelado; elementos subjetivos de lo injusto; elementos normativos y en ocasiones -- los medios comisivos. Se considera al tipo como presump-

to de la tipicidad, ya que la ley penal prevee los tipos antes de la conducta o hecho que se reputa delictuosa; pero no sólo la legislación punitiva contiene tipos, sino también otras disposiciones que en relación a alguna figura típica en particular tienen aplicación, como sucede con las circunstancias que atenúan o agravan las sanciones previstas para los delitos que cometen ciertos individuos. Además las circunstancias no sólo atenúan o agravan la sanción aplicable a las personas responsables penalmente, sino como sucede en el Código Penal Federal mexicano, excluyen la responsabilidad penal (1); aunque los autores estudian esta clase de "circunstancias", en el aspecto negativo de la antijuridicidad, o sea en las llamadas causas de licitud.

En conclusión las circunstancias de los delitos se relacionan con los tipos en particular, una vez que se encuentran reunidos los elementos típicos de la figura delictiva, ésto es, cuando hay adecuación total de la conducta o hecho con lo previsto en la norma penal, o sea, cuando hay tipicidad, con el objeto de atenuar o agravar la sanción aplicable, o bien, para extinguir la responsabilidad penal.

(1) Artículo 15 Código Penal Federal. Edit. Porrúa., México 1989.

II.2 CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIA.

En cualesquier diccionario de lengua castellana, encontramos que circunstancia es un accidente de tiempo, -- lugar, modo, etc., que está unido a la substancia de algún hecho o dicho (1). La anterior definición debe ser ampliada al aplicarse al campo del Derecho, estrictamente en la teoría del delito, para comprender porqué las circunstancias agravan o atenúan la sanción aplicable a un delincuente; o bien, porqué excluyen la responsabilidad penal de un acusado como en la legislación mexicana.

Los juristas españoles Gutier y Escriche, hace más de un siglo, manifestaban que "las circunstancias suelen ser causa de que sean juzgados de diferentes maneras -- negocios de una misma naturaleza: *circumstantiae magnam -- inducunt juris diversitatem*. Esta regla tiene lugar en -- asuntos civiles, y sobre todo en los criminales, en los que las circunstancias aumentan ó disminuyen la gravedad de un delito, y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente." (2).

Para Luis Jiménez de Asúa, circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esen-

(1) BENJAMIN-CULLEREDO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL T.II., pág. 895, Barcelona, España, 1972.

(2) ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION-Y JURISPRUDENCIA., págs. 442 y 443. París, Francia, Librería de Rosa y Bouret., 1863.

cia. Y circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta.(3).

Manzini, manifiesta que las circunstancias del delito no deben confundirse con los elementos esenciales -- del mismo, pues éstos tienen carácter principal y ordinario, en tanto que aquéllas tienen carácter secundario y extraordinario, por lo que un elemento esencial del delito nunca --- puede ser simultáneamente circunstancia del delito (4). Por ello, recordemos que una circunstancia funciona como "elemento", cuando origina un delito o tipo especial; y es circunstancia, cuando da origen a un tipo complementado.

Finalmente, mencionamos nuestra definición de -- circunstancias, a saber: Circunstancia en materia Jurídico-Penal se entiende como toda disposición legal o norma jurídica que unida a un tipo fundamental o básico en particular, influye en la medida de la sanción, agravándola o atenuándola, mediante referencias de modo, tiempo, lugar, número, personales o reales, relativas a alguno de los elementos típicos; o como sucede en México, excluye la responsabilidad -- penal.

(3) JIMENEZ DE ASUA, Luis., op. cit., pág. 443.

(4) MANZINI. TRATADO DE DERECHO PENAL, II., pág. 49, Buenos Aires, Argentina., 1948.

II.3 CLASIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

El criterio que comunmente observan los autores para clasificar las circunstancias del delito es aquél que las divide en generales y específicas. La circunstancia -- general pertenece a la parte general del Código Penal y funciona con respecto a todos los delitos que la admitan, ya para agravar o atenuar la sanción, o bien, para excluir la responsabilidad penal de un acusado; la circunstancia específica es aquélla que se agrega a un tipo en particular, y que dá origen a los llamados tipos especiales, ya cualificados ya privilegiados; o bien, es aquélla que se agrega al tipo básico para aumentar o atenuar la sanción, originando los llamados tipos complementados, cualificados o privilegiados. Son cualificados los tipos en que la circunstancia agrava la sanción; y son privilegiados los tipos con sanción atenuada.

A finales del siglo pasado, solían los estudiosos del Derecho Penal, clasificar las circunstancias del delito en subjetivas y objetivas. Criterio ya superado, pues como afirma Jiménez de Asúa, todas las circunstancias que modifican la aplicación de la pena son eminentemente subjetivas. Las atenuantes se refieren a la imputabilidad y a la culpabilidad, y las agravantes al dolo y a la peligrosidad del agente (1).

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis., op. cit., pág. 450.

El maestro Celestino Porte Petit, señala que las clasificaciones más importantes de las circunstancias del delito en la doctrina (2), son:

- | | |
|--|--|
| a) Por su génesis | - Reales |
| | - Personales |
| | - En cuanto al sujeto pasivo |
| | - En cuanto al sujeto activo |
| b) Por su contenido | - En cuanto a la naturaleza de la conducta |
| | - En cuanto a la relación causal |
| | - En cuanto al objeto material |
| c) Por su naturaleza | - Subjetivas |
| | - Objetivas |
| d) Por el número | - Simples |
| | - Complejas |
| e) En relación al tiempo | - Antecedentes |
| | - Concomitantes |
| | - Consiguientes |
| f) Con relación al efecto jurídico que producen | - Agravantes |
| | - Atenuantes |
| g) Por su extensión | - Comunes |
| | - Especiales |
| h) Compatibles o incompatibles | |
| i) Intrínsecas o extrínsecas | |
| j) En relación al conocimiento que tiene el agente al momento del delito | - Existentes |
| | - Inexistentes |
| k) Determinadas o indeterminadas | |

(2) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit. pág. 278.

II.4 LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

Los estudiosos del Derecho Penal agrupan en --- cuatro períodos, cuyas notas comunes descubren la evolución de las ideas penales, a saber: El de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y el período humanitario. La etapa de la venganza privada se representa por la fórmula del talión, ojo por ojo, diente por diente, que surgió como impulso de la defensa o de la venganza provocada por un ataque injusto. En la etapa de la venganza divina, se estimó al delito como causa del descontento divino; por eso se juzgaba a los delincuentes en nombre del Dios ofendido, imponiéndoles penas, para obtener la protección divina. Una vez que surge el Estado Moderno, de manera conjunta aparece la llamada etapa de la venganza pública, que es aquella en la que los Tribunales juzgan en nombre de la colectividad, imponiendo a los delincuentes penas cada vez más cruelles e inhumanas, conociéndose esta época como de las penas arbitrarias. Finalmente aparece el período humanitario que se caracterizó -- por un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria tiene como principal abanderado a César Bonnesana, Marquez de Beccaria (1), - -

(1) BONNESANA, César. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Edit. Porrúa. 1985. México, D.F.

aunque también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau, etc.; los anteriores pensadores lograron que durante la Revolución Francesa surgiera el Código Penal de 1791, como reacción a las penas arbitrarias, estableciendo el sistema de las penas fijas para los delitos, sistema rígido opuesto al del arbitrio judicial - que no graduaba culpabilidades. Posteriormente en el Código Francés de 1810, se instaura el sistema denominado de las penas legales o de la relatividad de la fijación legal de la pena, que establece la medida de la pena dentro de ciertos límites, obligando al Juez a pronunciar condenas - dentro de ellos, proporcionada la pena en consideración a las circunstancias de ejecución.

Más adelante en el Código español de 1870, aparecen las llamadas circunstancias atenuantes y agravantes - de la responsabilidad criminal.

En México, los anteriores Ordenamientos Punitivos, sin duda alguna influyeron en el Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorios Federales, también llamado Código Martínez de Castro, en honor del Presidente de la Comisión redactora; Código que consta de 1152 artículos y 28 transitorios, que según el Maestro Celestino Porte Petit, se caracteriza por ser un documento de orientación -- clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con medidas preventivas y correccionales, que contempla figu--

ras jurídico penales como la libertad preparatoria y la re-
tención (2); Ordenamiento Punitivo que se refiere a las --
circunstancias atenuantes y agravantes, en los artículos -
39 al 43 y 44 al 47, respectivamente, incluyendo además un
capítulo que trata de las prevenciones comunes a las cir-
cunstancias atenuantes y agravantes (art. 35 al 38) (3).

El Código Mexicano para el Distrito y Territo--
rios Federales del año de 1929, también conocido como Códí-
go Almaraz, tiene 1228 artículos y 5 transitorios, fundado
en la Escuela Positiva, como manifiesta Porte Petit, no --
realizó integralmente los postulados de la escuela positi-
va por obstáculos de orden constitucional y errores de ca-
rácter técnico (4); igualmente hace mención a las circuns-
tancias atenuantes y agravantes, respectivamente, en los -
artículos 56 al 59 y 60 a 63, conteniendo en la misma for-
ma que el de 71, un capítulo relativo a las prevenciones -
comunes de las circunstancias atenuantes y agravantes (art.
47 a 55)(5).

-
- (2) PORTE PETIT, Celestino. HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA
PENAL. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales,-
México, 1985, pág. 24.
- (3) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
Colección formada y anotada por el Licenciado Francis-
co Pascual García, Edit. Herrero Hermanos, México -
1910.
- (4) PORTE PETIT, Celestino. op. cit. pág. 35.
- (5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
Secretaría de Gobernación., Edic. Oficial. Talleres -
Gráficos de la Nación. México, D.F. 1929.

En los Estados Unidos Mexicanos, durante el año de 1931, con fechas 14 de agosto apareció publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que contiene dos libros, con un total hasta de 400 bis artículos y 3 artículos transitorios; Ordenación Punitiva -- que entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931 y que -- representa una tendenci ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva; es decir, es un Código de filiación polí tico-criminal (6).

La legislación penal mexicana de 1931 que conti nua vigente hoy día, aceptó la responsabilidad social, -- estimó la peligrosidad del delincuente en la aplicación -- de las sanciones, y estableció la sentencia indeterminada -- en tratándose de la reclusión de menores delincuentes, sor domudos y enajenados; asimismo el Código Penal de 1931 -- acabó con el sistema de circunstancias atenuantes y agra vantes contenidas en luengos catálogos, como lo hacían los dos anteriores Ordenamientos Punitivos; estableciendo el -- arbitrio judicial en sus artículos 51 y 52.

El arbitrio judicial no es otra cosa, sino la -- facultad de jueces y tribunales, para que dentro de los --

(6) PORTE PETIT, Celestino. op. cit., pág. 59.

límites fijados por la Ley, apliquen las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta para tal efecto las circunstancias exteriores de ejecución y personales -- del delincuente; circunstancias que enumera el artículo 52 en relación con el 51 del propio Ordenamiento de 1931.

En la parte especial del Código, cada delito -- tiene una sanción comprendida entre un mínimo y un máximo, -- con el objeto de que el Juzgador determine la sanción examinando las circunstancias que hayan concurrido en el delito, así como las propias del delincuente, cuya peligrosidad redundará en la severidad de la sanción que se le imponga.

La crítica que se hace al Código Penal de 1931, con relación al arbitrio judicial, presenta dos variantes, -- según manifiesta Celestino Porte Petit, que son: a) Que no hay tal arbitrio judicial, por no estar en posibilidad el Juzgador de elegir la sanción, ya que la Ley penal establece a priori la sanción de cada delito dentro de límites -- expresamente fijados; o bien, b) Que sin que haya posibilidad de elección en las penas, por parte del Juez, tampoco -- existe arbitrio por el círculo tan reducido en que se mueve el Juzgador entre los mínimos y máximos fijados por la Ley (7); toda vez que en la aplicación de las sanciones --

(7) PORTE PETIT CELESTINO., op. cit., pág. 50 y sigs.

que la misma Ley establece, únicamente el Juez individualiza la pena o medida de seguridad dentro de los eternos límites legales.

Angel Geniceros (8), consideró que en México -- nadie ha pensado por ahora que sea posible crear a favor de los Jueces un arbitrio absoluto, ya que sería necesario desconocer garantías individuales y contar con Jueces y Magistrados de una preparación psicológica tan amplia, que pocos son los que la poseen. Considera el mismo autor que arbitrio consiste en que los Jueces tengan poder discrecional para realizar una valuación de las circunstancias objetivas y subjetivas del delito para remediar la rigidez excesiva, ciega y brutal de la métrica penal.

(8) CENICEROS, Angel. EL CODIGO PENAL DE 1929 Y DATOS PRELIMINARES DEL NUEVO CODIGO PENAL DE 1931. pág. 91.

CAPITULO III

LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MEXICO.

III.1.- CONCEPTO.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Libro Segundo, Título Séptimo que se denomina "Delitos contra la salud", en su Capítulo Primero - intitulado "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos", en los artículos 193 a 199, actualmente en México, regula las conductas o hechos que se relacionan con el narcotráfico y con la farmacodependencia, asimismo determina las sanciones aplicables a los individuos penalmente -- responsables de la comisión de esta clase de ilícitos penales, que hoy día constituyen un verdadero problema de Estado.

El Doctor Sergio García Ramírez (1), menciona - que en la terminología jurídica se habla, con amplitud, de delitos contra la salud en materia de estupefacientes y -- psicotrópicos, giro que tiene apoyo en nuestro Derecho vigente.

Debe mencionarse que sin duda alguna, el bien - jurídico tutelado por la legislación penal mexicana, lo es la Salud Pública, que se conforma con las condiciones de -

(1) DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS. 3a edición, pág, 25, Edit, Trillas, México D.F. 1985.

salud e higiene, de todos y cada uno de los individuos que integran la nación mexicana; por ello, el Código Penal protege la salud pública, imponiendo sanciones a las personas que observan un comportamiento vinculado con la producción, comercio, o consumo, en diversas modalidades, de sustancias tóxicas que la Legislación Sanitaria prohíbe o restringe su uso, en acatamiento al mandamiento Constitucional contenido en el párrafo cuarto, fracción XVI, del artículo 73, que entre otras consagra como facultad del Congreso de la Unión, legislar sobre la salubridad general de la República, y sobre las medidas que el Consejo de Salubridad General haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana; tales sustancias, la legislación mexicana las denomina como estupefacientes y psicotrópicos.

El Código Penal vigente en la República Mexicana, no define lo que son, como tampoco enumera los estupefacientes, ni a los psicotrópicos. Para tal efecto, el artículo 193, remite a la Ley General de Salud, a los Convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México, así como a los Reglamentos que se deriven de la Legislación Sanitaria; esto significa, como lo señala el Doctor Sergio García Ramírez, que estamos en presencia de lo que se conoce como leyes penales en blanco (2);-

(2) Op. cit. pág. 26.

mismas que se entienden al decir de Luis Jiménez de Asúa, - como las "que remiten a otra Ley, es decir, a la misma - - instancia legislativa" y aquéllas en que "el complemento - corresponde a otra instancia legiferante o a la autoridad" (3). Es por ello que los estupefacientes y psicotrópicos - se enumeran en listas que contienen, tanto la Legislación Sanitaria como los Tratados Internacionales vigentes.

Los estupefacientes y psicotrópicos pertenecen a un grupo de sustancias tóxicas cuyos compuestos químicos contienen principios psicoactivos que actúan de un modo específico, en alguna parte definida del sistema nervioso -- central del ser humano, provocando alucinaciones visuales, auditivas, táctiles, olfativas y gustativas, o de causar - psicosis artificiales, que sin duda, han sido conocidas y empleadas por el hombre desde sus primeras experiencias -- con la vegetación ambiente.

Richard Evans Schultes y Albert Hofmann (4), se ñalan que una sustancia tóxica, es una sustancia animal, - vegetal o química, que se ingiere con un propósito no alimenticio y que tiene un notable efecto biodinámico en el - cuerpo humano; señalan además los referidos autores que -- los efectos psicofisiológicos son tan complejos que la pa-

- (3) TRATADO DE DERECHO PENAL. Edit. Lozada, 3a. edición, - t. II, pág. 353. Buenos Aires, 1964.
(4) PLANTAS DE LOS DIOSSES. Orígenes del uso de los alucinógenos. Edit. Fondo de Cultura Económica. pág. 7 a 20.- México 1982.

labra alucinógenos no alcanza a cubrir toda la gama de reacciones, por lo que en español no existe una palabra que incluya tanto a narcóticos como estimulantes, por lo que -- existe una gran variedad de términos tales como: enteógenos, eidéticos, alucinógenos, estupefacientes, psicógenos, psicotomiméticos, psicotrópicos, esquizógenos, etc. En -- Europa son llamados con frecuencia phantastica, en tanto -- que en los Estados Unidos, el nombre más común es psicodélicos.

Basando la clasificación de las drogas psicoactivas en el viejo arreglo de Lewin, Hofmann las divide en analgésicos y eufóricos (opio, cocaína), sedantes y tranquilizantes (reserpina), hipnóticos (kavakava) y alucinógenos o psicotomiméticos (peyote, marihuana, etc.).

En México en el año de 1970, Lammoglia Díaz, -- presentó ante la Dirección de Salud Mental de la entonces-Secretaría de Salubridad y Asistencia un proyecto de clasificación, publicado en 1971 y adoptado en 1972 por el Consejo Nacional en Problemas de Farmacodependencia. Esta -- clasificación establece tres grupos, a saber: estupefacientes, psicotrópicos o neurotrópicos y volátiles inhalables. Los estupefacientes, a su vez, abarcan derivados opiáceos-- (naturales y sintéticos) llamados también narcóticos analgésicos y derivados de la coca. Por su parte, los psicotrópicos o neurotrópicos comprenden tres tipos: psicolépticos,

41.-

psicoanalépticos y psicodislépticos. Por último los volátiles inhalables se analizan en tres especies: cementos, - - plásticos, solventes comerciales y gasolina y combustibles.- Actualmente la legislación mexicana utiliza las expresiones- estupefacientes y/o psicotrópicos, o para denominar las sustancias tóxicas que degradan y degeneran la especie humana - (5).

(5) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. pág. 25.

III.2.- DESARROLLO HISTORICO-LEGISLATIVO

En los primeros estadios de desarrollo, los seres humanos necesitaron desentrañar todos los fenómenos naturales, así lo manifiestan Evans Schultes y Hofmann (1),- quienes indican que el uso de plantas alucinógenas ha formado parte de la experiencia humana por milenios, pero sólo recientemente las sociedades occidentales han tomado -- conciencia del significado que ellas han tenido tanto en -- la formación de los pueblos primitivos como en las cultu-- ras avanzadas.

En México, de manera ancestral ciertos grupos - étnicos han utilizado en ceremonias mágico-religiosas plantas alucinógenas, como sucede en el caso de los huicholes- y tarahumaras con el peyote, o como los mazatecos con los hongos alucinantes. Pero la problemática social que origi na el narcotráfico y la farmacodependencia, empieza a re-- regularse propiamente hasta este siglo XX que ya se acerca a su fin, a partir de la Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos de 1917. Ya que en el siglo pasado - no tenía que enfrentar el Estado Mexicano los problemas -- que provoca el uso de estupefacientes y psicotrópicos, que actualmente la política criminal mexicana combate, desti-- nando gran cantidad de recursos materiales y humanos en lo que se conoce como "La campaña permanente contra el narco-- tráfico".

(1) LAS PLANTAS DE LOS DIOSSES. op. cit. pág. 7 y 9.

Corresponde en este apartado analizar la evolución histórica que ha tenido la legislación mexicana en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

El Código Penal de 1871, también conocido como Código Martínez de Castro, que se fundamenta en los postulados de la escuela clásica y admite un levísimo espíritu positivo no reguló en su título séptimo denominado "Delitos contra la salud pública", capítulo único, artículos 842 a 853, las conductas relacionadas con estupefacientes y psicotrópicos, aún cuando señala sanciones para los individuos cuyo comportamiento se relaciona con sustancias nocivas a la salud, drogas o productos químicos. Para una mejor comprensión se transcriben los artículos referidos:

TITULO SEPTIMO
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA
CAPITULO UNICO (1)

Art. 842.- El que sin autorización legal colabore para vender las substancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estrados; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

(1) CODIGO PENAL FEDERAL. Colección formada y anotada por el Lic. Francisco Pascual García. Edit. Herrero Hermanos, sucesores. México, 1910. Imp. Henrich y C.a.

44.-

Art. 843.- La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 844.- Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 845.- El boticario que, al despachar una receta, substituya una medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Quando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada en las faltas de tercera clase.

Art. 846.- Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas o comestibles adulterados con substancias nocivas a la salud.

Art. 847.- El que venda o dé gratuitamente para alimento de una o más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque separe esa circunstancia el que reciba la carne.

Art. 848.- Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue a resultar daño a la salud.

Quando resulte y sea tal que constituya por sí-

un delito, se aplicarán los art. 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención o no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 849.- Las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados, para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique a los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el art. 108.

Art. 850.- La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 851.- El envenenamiento de comestibles o de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte o alguna enfermedad a un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los art. 195 y 196.

Art. 852.- Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque o cualesquiera otro depósito de agua potable, sean públicos o particulares.

Art. 853.- Cuando el reo condenado por alguno de los deli-

tos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas o boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar y además se fijará en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

La fracción XXI del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, constituye el antecedente inmediato de la actual fracción XVI del artículo 73 de nuestra actual Carta Magna, que en su párrafo cuarto coloca a cargo del Congreso Federal la facultad para dictar normas en torno a la llamada salubridad general de la República lo que acontece a partir de la reforma del 12 de noviembre de 1908, remitiendo a la legislación secundaria (hoy Ley General de Salud) para regular las "substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza".

Posteriormente estando en sesión el Congreso -- Constituyente de Querétaro, el día 19 de enero de 1917, a iniciativa del Diputado José M. Rodríguez y con el apoyo de otros 40 diputados se aprobó el proyecto que a la postre daría lugar a los incisos referentes al Consejo de Salubridad General, que hoy contempla la Ley Suprema, toda vez que el proponente se refirió a la necesidad de dictar con energía normas que impidan el envenenamiento por sustancias como el opio, la morfina, el éter, la cocaína y la marihuana. La propuesta legislativa de Rodríguez fue im-

pugnada por los diputados Pastrana, Céspedes y Martí, éste último expuso irónicamente que las proposiciones habían -- producido en algunos diputados "una alarma muy grande; me imagino que es como la que produjo hace 50 ó 60 años, en -- algunos pueblos, el paso del ferrocarril o la luz eléctrica" (2). Cabe agregar que el Congreso de la Unión conti-- núa elaborando leyes en materia de delitos contra la sa-- lud, surgiendo como resultado de ello el Código Penal de 1929, conocido también como Código Almaraz que se fundó en la escuela positiva, pero que no realizó integralmente sus postulados por obstáculos de orden Constitucional y erro-- res de carácter técnico.

Para mayor comprensión se transcriben a conti-- nuación los preceptos relativos a los delitos contra la sa-- lud de la Ordenación Punitiva de 1929 (3).

TITULO SEPTIMO
DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD
CAPITULO I
DE LA ELABORACION, ADULTERACION Y COMERCIO
ILEGAL DE ARTICULOS ALIMENTICIOS O DE DRO--
GAS ENERVANTES.

Art. 507.- Se impondrá segregación de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad:

I.- Al que, sin autorización legal, elabore para cual-- quier fin drogas de las llamadas enervantes, sustancias -

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pág. 32.
(3) CODIGO PENAL FEDERAL. Secretaría de Gobernación. Edición Oficial. Talleres Gráficos de la Nación., Licenciado Verdad, Núm. 2. México, D.F., 1929.

nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos;

II.- Al que introduzca ilegalmente a la República, drogas enervantes o sustancias del mismo carácter, cuya importación estuviere prohibida por las leyes;

III.- Al que siembre, cultive o coseche plantas, cuya siembra, cultivo o cosecha estuvieren legalmente prohibidas por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República, o que elabore con las mismas plantas, o con parte de ellas, sustancias, cuya venta estuviere igualmente prohibida por dichas autoridades sanitarias;

IV.- Al que comercie al por mayor o en detalle, sin la correspondiente autorización legal, con drogas enervantes o preparadas que las contengan, con sustancias nocivas a la salud o con productos químicos que puedan causar grandes estragos;

V.- Al que comercie, al por mayor o en detalle con plantas de las mencionadas en la fracción III o con drogas enervantes de venta prohibida;

VI.- Al que compre, venda, enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, alguna droga enervante sin llenar los requisitos que al efecto señalen las leyes, reglamentos o disposiciones que el Consejo de Salubridad General de la República expida en uso de sus facultades constitucionales; o verifique cualquiera de dichos actos con plantas, cuya siembra estuviere prohibida;

VII.- Al que exporte del país alguna droga enervante, -

substancias nocivas a la salud o productos químicos que -- puedan causar grandes estragos, sin llenar los requisitos-- que al efecto señalen las leyes o disposiciones sanitarias; o plantas cuya siembra, venta o exportación estuvieren prohibidas; y

VIII.- Al que importe,exporte, comercie, compre, venda-- enajene, use o ministre en cualquier forma o cantidad, al-- guna substancia exclusivamente preparada para un vicio de-- los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Art. 508.- Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos,-- boticarios o droguistas, en sus establecimientos de medicina, éstos mismos establecimientos serán clausurados por un término que no baje de tres meses y no exceda de un año, - sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspon-- dientes.

Si al ejecutarse alguno de los mismos actos, se violaren otras leyes y disposiciones penales que señalen - para iguales actos sanciones diversas, se aplicará la mayor-- de acuerdo con lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 509.- La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, pero que sean necesariamente nocivos-- a la salud y que haga sin la autorización legal o sin los-- requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se - sancionará con arresto por más de seis meses y multa de -- quince a treinta días de utilidad.

Art. 510.- Los facultativos, que, al recetar las substan--

cias que las leyes, reglamentos o disposiciones que el Departamento de Salubridad prevenga, deben recetarse llenando determinados requisitos, no cumplieren con éstos pagarán una multa de treinta a noventa días de utilidad.

Art. 511.- Al boticario o farmacéutico que al despachar -- una receta substituya sin justificación legal alguna medicina por otra, altere la receta o varíe la dosis, se le -- aplicará arresto por más de seis meses y pagará además una multa de treinta a sesenta días de utilidad, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, sólo -- pagará una multa hasta de diez días de utilidad.

Art. 512.- Se impondrá arresto hasta por seis meses y multa de veinte a cuarenta días de utilidad; al que comercie con mercancías adulteradas, o con substancias nocivas a la salud.

Cuando la adulteración se haga con substancias -- que no sean nocivas, pero sin declarar expresamente en qué consiste la adulteración sólo se aplicará la multa.

Art. 513.- Al que venda o dé gratuitamente para alimento -- de una o más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sus productos o substancias alimenticias descompuestas, pagará una multa de quince a treinta días de utilidad y se le aplicará arresto según las circunstancias del caso y la mala fe con que hubiere procedido el delincuente, a -- juicio del juez.

Art. 514.- Las sanciones de que hablan los artículos que -- preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue a resul

tar daño a la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 164 y 165, teniendo en cuenta si el fin fue dañar o no, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y, en el segundo, como imprudencia punible.

Art. 515.- Las drogas enervantes, las substancias y plantas a que se refieren los artículos 507 y 509, y las medicinas, bebidas o comestibles falsificados o adulterados para venderlos, que contengan substancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y, además, se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro, a juicio del Consejo -- Supremo de Defensa y Prevención Social. En caso contrario, el mismo Consejo los aplicará a los establecimientos de beneficencia que crea convenientes, sin que obste lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 516.- La ocultación, la substracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se sancionará con arresto no menor de ocho meses y con multa de treinta a sesenta días de utilidad.

Art. 517.- La adulteración de comestibles o de cosas destinadas a venderlas al público y de cuyo uso pudiera resultar la muerte o la intoxicación de un número indeterminado de personas, se sancionará con tres años de segregación, - si no resultare ningún daño.

Cuando resultare, se aplicará lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 518.- Cuando se envenene una fuente, manantial, venero estanque o cualquiera otro depósito de agua -sean públicos o particulares- o se envenene o haga irrespirable la atmósfera, la sanción será de seis a quince años de relegación, según la temibilidad del delincuente y las circunstancias del caso.

Art. 519.- Al que intecerpte o corte el agua que abastece una población, se le aplicará segregación de tres a seis años.

Art. 520.- Al propietario o encargado de un fumadero de opio o de un establecimiento de alguna de las llamadas drogas enervantes o sustancias prohibidas, si excede de seis y multa de sesenta a noventa días de utilidad, clausurando se definitivamente el fumadero o establecimiento de que se trate.

Art. 521.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, la autoridad judicial competente podrá interinar por todo el tiempo que sea necesario, a toda persona que hubiere adquirido el vicio de ingerir o usar, en cualquier forma, sustancias nocivas a la salud, drogas enervantes o plantas prohibidas, en los establecimientos que para dicho efecto se destinen, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, se encuentren curadas.

Art. 522.- Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este Capítulo, sea médico, farmacéu

tico, comerciante, expendedor de droga o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar; y, además, se fijará por un mes en la puerta del establecimiento o casa donde se hubiere ejecutado el acto delictuoso motivo de la condena.

Para los efectos de este Capítulo, el Consejo de Salubridad General de la República, señalará qué substan--cias o productos tienen el carácter de drogas enervantes.

CAPITULO II

DE LA EMBRIAGUEZ HABITUAL Y DE LA TOXICOMANIA.

Art. 523.- Todo individuo a quien la autoridad encuentre - en estado de notoria embriaguez, en un lugar público, pagará una multa de cinco a diez días de utilidad y sele someterá a un examen médico. Si de éste resultare ser un ebrio habitual o un alcohólico crónico, se le recluira en el manicomio especial para alcohólicos, observándose lo dispuesto en el Capítulo VII, Título Tercero del Libro I. La reclusión durará hasta la completa curación del alcohólico, - declarada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención - Social en vista de los dictámenes de los facultativos del hospital.

Art. 524.- Al que venda u obsequie en un lugar público bebidas embriagantes aun menor de edad, o lo induzca a ingerir bebidas, se le aplicará arresto de un mes en adelante - y pagará una multa de cinco a treinta días de utilidad.

Se considera como agravante de cuarta clase: la

54.-

circunstancia de que este delito se cometa en menores de quince años.

Art. 525.- Se recluíra en el manicomio para toxicómanos a todo aquél que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante.

La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, declarada en los mismos términos que la mencionada en el artículo 523.

El Código Penal de 1929 quedó abrogado el día 17 de septiembre de 1931, fecha en que entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que fue publicado en la sección tercera del Diario Oficial de fecha 14 de agosto de 1931, ordenamiento punitivo que contiene dos libros con un total hasta de 400 bis artículos y 3 artículos transitorios. El Código de 31, representa una tendencia ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva; es decir, es un Código de filiación político-criminal.

A continuación se transcribe la redacción original del Título relativo a los delitos contra la salud y en especial del Capítulo I, que regula las conductas relacionadas con estupefacientes y psicotrópicos.

TITULO SEPTIMO
DELITOS CONTRA LA SALUD
CAPITULO I

DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO Y PRO-
SELITISMO EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES.

Art. 193.- Se considerarán estupefacientes los que determi-
ne el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, --
los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo
sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del-
artículo 73 de la Constitución General de la República, --
así como los que señalen los convenios o tratados interna-
cionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

Art. 194.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa
de mil a diez mil pesos al que siembre, cultive, coseche o
posea plantas de "cannabis" resinosas reputadas como estu-
pefacientes por el artículo 193, sin llenar los requisitos
que para el caso fijen las leyes y disposiciones sobre la
materia o con infracción de ellas.

Cualquier acto que se realice con plantas de "ca-
nnabis" resinosas o con la resina separada, en bruto o puri-
ficada, de dichas plantas, diversos a los enumerados en es-
te precepto, pero determinados como delitos en los artícu-
los siguientes, quedarán comprendidos, para los efectos de
su sanción, dentro de lo que dispone este capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la-
condena condicional a los que siembren, cultiven o conse-
chen plantas de "cannabis" resinosas, que tengan el carác-
ter de estupefacientes.

Art. 195.- Fuera de los actos previstos en el artículo an-

terior, se impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos:

I.- Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aún gratuitamente o, en general efectue cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193;

II.- Al que, infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercie, transporta o, en general realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes;

III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o preparado para fumar o con substancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contrae el artículo 193, y

IV.- Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use de estupefacientes o a que ejecute con ellos, cualquiera de los actos delictuosos señalados en este capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de dieciocho años o incapacitado o si el agente aprovecha-

su ascendiente o autoridad para ello, la pena será además de la multa la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión por parte de un toxicómano de estupefaciente en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo - 24, inciso 3) de este Código.

Art. 196.- Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la -- medicina en alguna de sus ramas, ejecutaren directamente o valiéndose de otras personas, cualquiera de los actos determinados por el artículo 195, las sanciones serán las siguientes:

I.- Prisión de cuatro a doce años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos;

II.- Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco años, y

III.- Clausura de los establecimientos de su propiedad, por un término no menor de un año ni mayor de tres años, -- cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos.

Art. 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o sustancias de las señaladas en este capítulo, - se les impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso, la inhabilitación a que se refiere - el artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del país, de estupefacientes o substancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquiera otra ley.

Art. 198.- A los propietarios o encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma, para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o uso de estupefacientes o substancias comprendidas en la fracción III del artículo 195, se les impondrán las mismas penas que señala el artículo anterior, clausurándose además definitivamente el establecimiento de que se trata.

Art. 199.- Los estupefacientes, las substancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

El Capítulo I, del Título Séptimo del Código Penal de 1931, que comprende a los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, ha sido reformado en su redacción original por los Decretos de fechas 12 de noviembre de 1947; 2 de enero de 1968; 29 de di

ciembre de 1974; 28 de noviembre de 1978; 29 de diciembre-
de 1984; 23 de diciembre de 1985; y, 29 de diciembre de --
1988. Las anteriores reformas fueron realizadas con la in-
tención de hacer frente de una mejor manera, a la problemá-
tica social derivada del narcotráfico y de la farmacodepen-
dencia.

III.3.- ORDENACION POSITIVA QUE REGULA ESTA ESPECIE DE DELITOS.

En este apartado corresponde conocer las normas jurídicas vigentes, que en México regulan los delitos Contra la Salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos; normas jurídicas que se encuentran diseminadas en diversos cuerpos de leyes, y que habrán de ser analizadas en atención a su jerarquía.

Es menester establecer una noción acerca de lo que debe entenderse por Ley, antes de conocer la legislación mexicana relativa al narcotráfico y a la farmacodependencia. Julián Bonnacase (1), considera que "toda Ley es, en principio, una disposición de orden general y permanente, que comprende un número indefinido de personas y de actos o hechos, a los cuales se aplica ipso jure, durante un tiempo indeterminado". En tanto que Rafael Rojina Villegas (2), considera que la Ley se estudia desde dos puntos de vista, a saber: material y formal. Conforme al primero, se entiende por Ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales. En sentido formal, la Ley no se define tomando en cuenta su-

-
- (1) BONNACASE, Julián. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, traducción del Lic. José M. Cajica Jr; Puebla, México, 1944, pág. 148.
 (2) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- T. I. pág. 36. Edit. Porrúa, México, 1983.

naturaleza general, sino el órgano que la elabora, y de esta suerte se dice que es todo acto del poder legislativo, aún cuando no implique normas de observancia general.

Ahora bien, tomando en cuenta lo antes expuesto, analizaremos las leyes mexicanas que regulan los delitos contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, de conformidad con la teoría piramidal de Hans Kelsen (3); que consiste en representar la jerarquización de las normas jurídicas de cualquier Estado, mediante la imagen espacial de la supra y subordinación. Explica el autor referido que "la relación entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse a través de la imagen espacial de la supra y subordinación. La norma que regula la producción es una norma superior (Constitución), mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior (leyes federales, tratados internacionales). El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalarada de diversos estratos de normas jurídicas".

(3) KELSEN, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO, 1a. edición., - Edit. UNAM., pág. 232., México, 1981.

En primer lugar conoceremos el marco Constitucional que origina la legislación secundaria referente a las sanciones establecidas para combatir la problemática social originada por el narcotráfico y la farmacodependencia; proseguiremos con el Código Penal Federal y la Ley General de Salud; continuando con las Convenciones Internacionales relativas; para finalmente referirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que el derecho de iniciar leyes o decretos, compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y a las legislaturas de los Estados(1).

De acuerdo a lo establecido por el artículo 73 Constitucional, es facultad del Congreso dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e in migración y salubridad general de la República, como lo prevee la fracción XVI del citado numeral, que en su párrafo primero crea un Consejo de Salubridad General, mismo que depende directamente del Presidente de la Repúbli

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Edit. Porrúa., México, D.F., 1988.

ca, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y cuyas disposiciones generales serán obligatorias en el País; estableciendo además, en el párrafo cuarto del referido numeral, que las medidas que el Consejo haya puestas en vigor, en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, sean después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan; como sucede con la creación de las leyes penales que sancionan el comportamiento humano, vinculado con el narcotráfico y la farmacodependencia, toda vez que la fracción XXI del multicitado artículo 75 Constitucional, también señala como facultad exclusiva del Congreso, definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Como consecuencia de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión antes referidas, surgen dos ordenamientos secundarios conocidos como Leyes Federales y que son el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, cuerpos de leyes que tienen una importancia capital, ya que el primero define cuales son los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos; en tanto que el segundo enuncia cuales son los estupefacientes y cuales son los psicotrópicos. A continuación, analizaremos las disposiciones jurídicas relativas.

Actualmente el Código Penal Federal (2), en su Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo I, en los artículos 193 a 199, regula los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, numerales que a -- continuación se transcriben:

Art. 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos -- los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en -- México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres -- grupos de estupefacientes o psicotrópicos;

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción -- III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Art. 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Juez -- competentes, que deberán actuar para todos los efectos que

(2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE -- FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Edic. Andrade. 1989. México, D.F.

se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 -- tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede, de la necesaria para su -- propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de - dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pe sos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o -- adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa -

hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cual---
quiera de las substancias comprendidas en el artículo 193,-
adquiera o posea alguna de éstas por una sólo vez, para su
uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada --
para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos-
en los casos a que se refieren los incisos I y II del pri--
mer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, su-
ministra, además, gratuitamente a un tercero, cualquiera --
de las substancias indicadas, para uso personal de este úl-
timo y en cantidad que no exceda de la necesaria para su --
consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión -
de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos,--
siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la -
fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tan-
to por la cantidad como por las demás circunstancias de - -
ejecución del hecho, no pueda considerarse que está desti--
nada a realizar alguno de los delitos a que se refieren - -
los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con -
prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticin-
co mil pesos.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión --
de medicamentos previstos entre las substancias a las que -
se refiere el artículo 193, cuya venta al público se en --
cuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición,-
cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos - -

sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Art. 195.- Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

Art. 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

Art. 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o substancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumar tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193;

V.- Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

Art. 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud.

II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacita

da para comprender la relevancia de la conducta, o para re
sistirla;

III.- Cuando se cometa en centros educativos, asisten--
ciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quie--
nes a ellos acudan;

IV.- Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces--
para cometer cualquiera de los delitos previstos en este -
capítulo;

V.- Cuando el agente participe en una organización de--
lictiva establecida dentro o fuera de la República para --
realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionis--
tas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las--
disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se--
valgan de esa situación para cometerlos. Además se impon--
drá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio -
profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilita -
ción hasta por un tiempo equivalente al de la prisión im--
puesta;

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente fa
miliar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la -
determine a cometer algún delito de los previstos en este--
capítulo;

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arren--
datario o usufructuario de un establecimiento de cualquier
naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los deli--
tos previstos en este capítulo o permitiere su realización
por terceros. Además se clausurará en definitiva el esta--

blecimientos

Art. 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

LEGISLACION SANITARIA COMPLEMENTARIA
DE LA LEY PENAL.

LEY GENERAL DE SALUD.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
Y DE SU IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO V

ESTUPEFACIENTES

Art. 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideraran estupefacientes: ACETILDIHIDROCODEINA, ACETILMETADOL, ACETORFINA, ALFACETILMETADOL, ALFAMEPRODINA, ALFAMETADOL, ALFAPRODINA, ALFENTANIL, ALILPRODINA, ANILERIDINA, BECITRAMIDA, BENCETIDINA, BENCILMORFINA, BETACETILMETADOL, BETAMEPRODINA, BETAMETADOL, BETAPRODINA, BUPRENORDINA, BUTIRATO DE DIOXAFETILO, CANNABIS, sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas; CETOBEMIDONA, CLONITACENO, COCA, COCAINA, CODEINA, CODOXIMA, CONCENTRADO

DE PAJA DEADORMIDERA, DESOMORDINA, DEXTROMORAMIDA, DEXTRO-
 PROPOXIFENO, DIAMPROMIDA, DIETILTIAMBUTENO, DIFENOXIATO, -
 DIFENOXINA, DIHIDROCODEINA, DIHIDROMORFINA, DIMEFEPTANOL, -
 DIMENOXADOL, DIMETILTIAMBUTENO, DIPIPÁNONA, DROTEBANOL, --
 ECGONINA, ETILMETILTIAMBUTENO, ETILMORFINA, ETONITACENO, -
 ETORFINA, ETOXERIDINA, PENADOXONA, FENAMPROMIDA, FENAXOCI-
 NA, FENMETRAZINA, FENOMORFAN, FENOPERIDINA, FENTANIL, FOI-
 CODINA, FIRETIDINA, HEROINA, HIDROCODONA, HIDROMORFINOL, -
 HIDROMORFONA, HIDROXIPETIDINA, ISOMETADONA, LEVOPENACILMOR
 FAN, LEVOMETORPAN, LEVOMORAMIDA, LEVORFANOL, METADONA, ME-
 TAZOCINA, METILDESORFINA, METILDIHIDROMORFINA, METILFENIDA
 TO, METOPON, MIROFINA, MORAMIDA, MORFERIDINA, MORFINA, MOR
 FINA BROMOMETILATO, NICOCODINA, NICODICODINA, NICOMORFINA,
 NORACIMETADOL, NORCODEINA, NORLEVORFANOL, NORMETADONA, NOR
 MORFINA, NORPIPANONA, N-OXIMORFINA, OPIO, OXICODONA, OXIMOR
 FONA, PAJA DE ADORMIDERA, PENTAZOCINA, PETIDINA, PETIDINA,
 intermediarios A, B y C; PIMONODINA, PERITRAMIDA, PROHEPTA
 CINA, PROPERIDINA, PROPIRAMO, RACEMETORFAN, RACEMORAMIDA,
 RACEMORFAN, SUPENTANIL, TEBACON, TEBAINA, TILIDINA, TRIME-
 PERIDINA.

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior
 a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que conten
 ga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precur-
 sores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y
 cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de -
 Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas co- -
 rrespondientes se publicarán en el Diario Oficial de la -
 Federación.

Art. 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, -- suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto -- que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud; y,

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán -- realizarse con fines médicos y científicos y requerirán -- autorización de la Secretaría de Salud.

Art. 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Art. 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo

acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, -- respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio -- preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mari-- guana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus - formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras substancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que puedan ser substituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Art. 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o - instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición -- de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta ley, Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones - - efectuadas y cómo se utilizaron.

Art. 239.- Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Secretaría de Salud y puedan ser utilizados por ésta, ingresarán, previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos al control y uso que ella determine.

Art. 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que --

tengan título registrado por las autoridades ejecutivas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la -- Secretaría de Salud.

I.- Los médicos cirujanos;

II.- Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y

III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría determine.

Art. 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud, en los siguientes términos:

I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta ley, para enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días, y

II.- Mediante permiso especial a los profesionales respectivos, para el tratamiento de enfermos que los requieran por lapsos mayores de cinco días.

Art. 242.- Las prescripciones de estupefacientes que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secre

tarfa de Salud, cuando el mismo lo requiera.

Sólo se despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen, y las dosis no sobrepasen a las autorizadas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Art. 243.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.

CAPITULO VI

SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS

Art. 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Art. 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. - Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares
Catinona	No tiene
No tiene	DET
No tiene	DMA
No tiene	DMHP
No tiene	DMT
Brolamfetamina	DOB
No tiene	DOET
(±)- Lisérgida	LSD, LSD-25
No tiene	MDA
Tenanfetamina	MDMA
No tiene	Mescalina, (Peyote, lo-phophora williams ii-Anhalonium williams ii; anhalonium lewin ii)
No tiene	MMDA
No tiene	PARAHEXILO
Eticiclidina	PCE
Roliciclidina	PHP, PCPY
No tiene	PMA
No tiene	PSILOCINA, PSILOTSINA
Psilocibina	Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe mexicana, stopharia cubensis y conocybe y sus principios activos
No tiene	STP, DOM
Tenociclidina	TCP
No tiene	THC
No tiene	TMA

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: AMOBARBITAL, ENFETAMINA, CICLOBARBITAL, DEXTROANFETAMINA - (DEXANFETAMINA), FENETILINA, FENCICLIDINA, HEPTABARBITAL, - MECLOCUALONA, NETACUALONA, METANFETAMINA, NALBUFINA, PENTOBARBITAL, SECOBARBITAL.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y que son: BENXODIAZEPINAS, ALPRAZOLAM, BROMAXEPAM, BROtizOLAM, CAMAZEPAM, -- CLOBAZAM, CONAZEPAM, CLORACEPATO DIPOTASICO, CLORDIAZEPOXIDO, CLOTIAZEPAM, CLOXAZOLAM, DELORAZEPAM, DIAZEPAM, ESTAZOLAM, FLUDIAZEPAM, FLUNITRAZEPAM, FLURAZEPAM, HALAZEPAM, HALOXAZOLAM, KETAZOLAM, LOFLACEPATO DE ETILO, LOPRAZOLAM, LORAZEPAM, LORMETAZEPAM, MEDAZEPAM, NIMETAZEPAM, NITRAZEPAM, - NORDAZEPAM, OXAZEPAM, OXAZOLAM, PINAZEPAM, PRAZEPAM, QUAZEPAM, TEMAZEPAM, TETRAZEPAM, TRIAZOLAM. Otros: ANFEPRAMONA (DIETILPROPIÓN), CARIZOPRODOL, CLOBENZOREX (CLOROFENETERMINA), ETCLORVINOL, FENDIMETRAZINA, FENPROPOREX, FENTERMINA, - GLUTETIMIDA, HIDRATO DE CLORAL, KETAMINA, MEPENOREX, MEPROMAMATO, TRIHEXIFENIDILO.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO), ALOBARBITAL, - AMITRIPTILINA, APROBARBITAL, BARBITAL, BENZOPETAMINA, BENZ

QUINAMINA, BUSPIRONA, BUTABARBITAL, BUTABITAL, BUTAPERAZINA, BUTETAL, BUTRIPTILINA, CAFEINA, CARBAMAZEPINA, CARBIDOPA, - CARBROMAL, CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO, CLOROMEZANONA, CLO- ROPROMAZINA, CLORPROTIXENO, DEANOL, DESIPRAMINA, ECTILUREA, ETINAMATO, FENELCINA, PENFLURAMINA, FENOBARBITAL, FLUFENAZI NA, HALOPERIDOL, HEXOBARBITAL, HIDROXICINA, IMIPRAMINA, -- ISOCARBOXAZIDA, LEFETAMINA, LEVODOPA, LITIO-CARBONATO, MA-- PROTILINA, MAZINDOL, MEPAZINA, METILFENOBARBITAL, METILPA- RAPINOL, METIPRILONA, NALOXONA, NOR-PSEUDOFEDRINA (±) CATI NA, NORTRIPTILINA, PARALDEHIDO, PENFLURIDOL, PENTOTAL SODI CO, PERFENAZINA, PIPRADROL, PROMAZINA, PROPILHEXEDRINA, SUL- PIRIDE, TETRABENAZINA, TIALBARBITAL, TIOPROPERAZINA, TIORI DAZINA, TRAMADOL, TRANSODONE, TRIFLUOPERAZINA, VALPROICO - (ACIDO), VINILBITAL.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 246.- La Secretaría de Salud determinará cualquier -- otra sustancia no incluida en esta Ley, así como los pro- ductos, derivados o preparados que la contengan. Las lis- tas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponde cada una de las sustancias.

Art. 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, pre- paración, acondicionamiento, adquisición, posesión, comer- cio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, -- suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto- relacionado con sustancias psicotrópicas o de cualquier - producto que los contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Cons--titución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salu--bridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Sa--lud, y

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras de--pendencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus res--pectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán -- realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, -- al igual que las sustancias respectivas, autorización de--la Secretaría de Salud.

Art. 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las substan--cias incluidas en la fracción I del artículo 245.

Art. 249.- Solamente para fines de investigación científic--ca, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición--de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la frac--ción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas --bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella De--pendencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secre--

taría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Art. 250.- Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trata del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Art. 251.- Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sólo vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Art. 252.- Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia--

que la surta.

Art. 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetas a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

Art. 256.- Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este capítulo.(3).

En México el artículo 133 Constitucional con---fiere a los tratados internacionales, el mismo rango que detentan la propia Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella; por ello corresponde aquí conocer las Convenciones Internacionales en las que los Estados Unidos Mexicanos son parte y que actualmente se encuentran en vigor, con la finalidad de combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, de manera conjunta con otros miembros de la Comunidad Internacional.

(3) LEY GENERAL DE SALUD. Edit. Porrúa., México 1987.

A continuación se transcribe el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El anterior precepto Constitucional se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 193 del Código Penal Federal ya transcrito anteriormente, toda vez que éste último numeral menciona que se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN LOS QUE MEXICO ES PARTE RELATIVOS A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS (4).

El primer tratado en que México formó parte lo fue la Convención Internacional del Opio y el protocolo -- respectivo celebrados entre varias naciones, en La Haya, - Países Bajos, el día veintitrés de enero de mil novecien-- tos doce y que se promulgó por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete. Esta convención secompone de veinte artícu-- los, distribuidos en cinco capítulos, y tiene por finali-- dad regular la producción, importación y exportación de -- opio, distinguiendo entre tres clases de opio a saber: - - opio bruto, opio preparado y opio medicinal.

En segundo lugar nos encontramos con la Conven-- ción para limitar la fabricación y reglamentar la distribu-- ción de drogas estupefacientes, que fue firmada por México y otras naciones en Ginebra, Suiza, el día trece de julio-- de mil novecientos treinta y uno, promulgada por Decreto-- publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de no viembre de mil novecientos treinta y tres. Dicha conven-- ción se compone de veintiséis artículos distribuidos en -- siete capítulos; además distribuye en dos grupos las dro-- gas estupefacientes motivo de la regulación entre las par-

(4) MANUAL DE DELITOS CONTRA LA SALUD RELACIONADOS CON ES-- TUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS. Procuraduría General de la República. V TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN - LOS QUE MEXICO ES PARTE. México, 1985.

tes contratantes, como ejemplos del Grupo I tenemos a la morfina y sus sales y a la cocaína y sus sales; en tanto que del Grupo II mencionamos a la metymorfina (codeína).

En tercer sitio debe mencionarse la Convención de mil novecientos treinta y seis, para la Supresión del tráfico ilícito de estupefacientes nocivos, protocolo de firma y acta final que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; convención que se integra con dieciocho artículos y que se encuentra vinculada con las dos anteriores convenciones.

El cuarto lugar lo ocupa la Convención Unica -- sobre estupefacientes, suscrita el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno en New York y que entró en vigor el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. México firmó la convención ad referendum el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno y que fue aprobada por la Cámara de Senadores con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y ratificada por el Ejecutivo el diecisiete de marzo de mil novecientos -- sesenta y siete, apareciendo publicada en el Diario Oficial de treinta y uno de mayo del mismo año. Esta convención se integra por un preámbulo y cincuenta y un artículos, enumerando los estupefacientes en cuatro listas, de las que tomamos los siguientes ejemplos; lista I, morfina, cocaína; lista II, acetildihidrocodeína, dihidrocodeí

na; lista III, preparados de cocaína, preparados de codeína; y, lista IV, cannabis y su resina, heroína (diacilmorfina). La convención Unica sobre estupefacientes ha sido -- modificada por el protocolo suscrito en Ginebra el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, que se -- compone de quince artículos, México aceptó varias de las -- reformas introducidas por el protocolo.

Por último mencionamos el Convenio sobre sus---
tancias sicotrópicas hecho en Viena el veintiuno de febre--
ro de mil novecientos setenta y uno, promulgado por Decre--
to publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de
junio de mil novecientos setenta y cinco. Convenio que se
integra con un preámbulo y veintitrés artículos, agrupando
las sustancias sicotrópicas en cuatro listas, de las que --
topamos los siguientes ejemplos: lista I, lisérgida (LSD),
-psilocibina; lista II, anfetamina, fenmetracina; lista --
III, amobarbital, pentobarbital; y, lista IV, barbital, --
fenobarbital.

Es importante mencionar que en las convenciones
antes referidas, México las firmó con reserva. Por reser--
va debe entenderse el acto jurídico unilateral por el cual
un Estado parte en un tratado declara que rechaza la apli--
cación de ciertas disposiciones, o que les atribuye deter--
minado sentido, así lo manifiesta Modesto Seara Vázquez --
(5).

Las reservas que México ha interpuesto a las --
Convenciones mencionadas, se deben a que algunas sustan- --
cias, objeto de regulación internacional, como son la mes-
calina (peyote) y la psilocibina (hongos alucinantes), son
usadas por algunos grupos étnicos como los mazatecos (Oa-
xaca), huicholes (Nayarit) y tarahumaras (Chihuahua) de --
manera ancestral en rituales mágico-religiosos de inicia- --
ción.

III.4. CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, CONTEMPLADOS EN EL CODIGO PENAL, EN ORDEN AL TIPO.

En virtud de los principios jurídico-penales *nullum crimen sine lege* y *nullum crimen sine tipo*, únicamente la ley penal establece y define a la vez el comportamiento humano considerado antisocial y merecedor de una sanción. Las definiciones legales de los delitos se encuentran contenidas en normas jurídicas que los tratadistas denominan "tipos". Los tipos son las descripciones legislativas del comportamiento humano considerado delictuoso, que se realizan normalmente en forma objetiva, conteniendo además, en ocasiones referencias normativas o subjetivas. Cada tipo se forma con los elementos del delito en general, más los elementos propios de cada figura delictiva; el estudio de los mismos, permite a los autores clasificar los delitos en orden al tipo.

La primera clasificación que se hace de los tipos, es aquella que los distingue en normales y anormales; si las palabras utilizadas mencionan situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal, ejemplo, privar de la vida a otro, el homicidio es un tipo normal; pero si además es necesaria una valoración subjetiva o normativa de carácter cultural o jurídica, el tipo será anormal, como es el caso del delito de estupro.

También por su ordenación metodológica, los tipos se clasifican en fundamentales o básicos, que son aqué-

llos que constituyen la parte central o espina dorsal de -- la parte especial del Código Penal y se limitan a hacer una descripción objetiva como el homicidio. También en este -- renglón aparecen los tipos especiales, que se forman agre-- gando requisitos o circunstancias al tipo fundamental, ex-- cluyendo a éste último y obligando a subsumir los hechos -- bajo la penalidad contemplada por la circunstancia o requi-- sito agregado, como el infanticidio. Finalmente están los-- tipos complementados, que son aquellos que se constituyen -- al agregar una circunstancia al tipo fundamental que aumen-- ta o disminuye la sanción.

En función de su autonomía o independencia, los-- tipos pueden ser autónomos o independientes y subordinados; los primeros son los que tienen vida propia, sin depender -- de otro tipo como el robo simple; en tanto que los subordi-- nados dependen de otro tipo como el homicidio en riña.

También los tipos se clasifican por su formula-- ción en casuísticos y en amplios. Los primeros son aque-- llos en los cuales el legislador no describe una modalidad-- única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, subclasi-- ficándose a su vez en alternativamente formados que previenen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cual-- quiera de ellas; y acumulativamente formados que requieren el concurso de todas las hipótesis comisivas como el delito de vagancia y malvivencia. En tanto que los tipos de formu-- lación amplia describen una hipótesis comisiva única, que --

puede ejecutarse por cualquier medio, como el apoderamiento en el robo.

Por el daño que causan se clasifican los tipos - de dos maneras, a saber: De daño o de lesión que son aquellos que protegen contra la disminución o destrucción de un bien jurídico como el delito de lesiones; y de peligro que son los que tutelan los bienes jurídicos contra la posibilidad de que sean dañados como el delito de omisión de auxilio.

Por su composición.	Normales	Se limitan a hacer una -- descripción objetiva (homicidio).
	Anormales	Además de factores objetivos contienen elementos -- subjetivos o normativos - (estupro).
	Fundamentales o Básicos	Constituyen la esencia o -- fundamento de otros tipos (homicidio).
Por su ordenación metodológica.	Especiales	Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen - (parricidio).
	Complementados	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).
En función de su autonomía o independencia.	Autónomos o <u>in</u> dependientes	Tienen vida por sí (robo simple).
	Subordinados	Dependen de otro tipo (homicidio en riña)

Por su formulación.	Casuísticos	Preveen varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras - con la conjunción de todas (acumulativos).
	Amplios	Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo
Por el daño que causan	De daño (o de lesión,	Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, -- fraude).
	De peligro	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio). (1).

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa., México 1978. pág. 165 y sig.

91.-

Los anteriores criterios clasificatorios de los tipos, que no son los únicos, pero sí los que mayormente -- utilizan los autores, sirven de guía para clasificar los -- delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psi cotrópicos, previstos en el Título Séptimo, Capítulo I, en los artículos 194 a 198 del Código Penal Federal de 1931, - a saber:

El tipo fundamental o básico de esta familia de delitos se encuentra previsto por el artículo 197, cuyas -- cinco fracciones contienen diversas hipótesis comisivas.

Los tipos especiales se encuentran previstos por los artículos 195 y 196 respectivamente.

Los tipos complementados privilegiados se encuen tran contenidos en las diversas hipótesis que contempla el artículo 194.

Los tipos complementados cualificados están previstos en el artículo 199, cuyas ocho fracciones enuncian - diferentes maneras de comisión.

CAPITULO IV.

TIPOS COMPLEMENTADOS PRIVILEGIADOS, -
CONTENIDOS EN EL TITULO VII, CAPITULO
I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

IV.1.- GENERALIDADES.

Es en este capítulo donde se desarrolla el estudio dogmático de los tipos complementados privilegiados -- que contempla el artículo 194, en sus diferentes fracciones y párrafos, del Código Penal Federal; tal estudio habrá de llevarse al cabo, mediante la aplicación de la teoría del delito a los tipos en particular enunciando los -- elementos del delito en general en su aspecto positivo y -- negativo, y sobre todo destacando los elementos típicos de cada una de las figuras delictivas.

Es importante recordar conjuntamente con el -- maestro Celestino Porte Petit, que los tipos complementados circunstanciados o subordinados son aquellos que "necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, -- añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine -- un delito autónomo". Además, "por tipo complementado circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender -- aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental -- o básico (art. 197), al que se agrega una circunstancia -- (cualesquiera de las que contiene el artículo 194), que -- atenúa la sanción". (1).

(1) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. I. 6a. edición, Edit.- Porrúa., pág. 450. México, 1982.

IV.2.- ARTICULO 194, FRACCION I.

El artículo 194 del Código Penal Federal en su primera parte, misma que tiene aplicación en todas las hipótesis normativas del propio numeral, prescribe que "si a juicio del Ministerio Público, o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 (estupefacientes y/o psicotrópicos) tiene el hábito o la necesidad de consumirlos se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

Debe mencionarse que la anterior fracción, en realidad es una excusa absolutoria, y no un tipo penal. Ya que la medida administrativa que señala para el adicto o habitual no es una sanción penal; amén de que la legislación punitiva no prohíbe ser adicto o habitual, pues no interviene para dirigir la voluntad de las personas relativa a las sustancias que ingieren o que administran a su organismo, pero sí sanciona el comportamiento vinculado al

narcotráfico y a la farmacodependencia, intentando proteger sobremanaera la salud pública y a través de ella la especie humana. Por ello, el adicto o persona que tiene necesidad fisiológica de consumir estupefacientes o psicotrópicos, - o el habitual que es la persona que tiene dependencia sico_lógica (hábito) de consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y cuya cantidad estimada por peritos, no -- exceda para su propio e inmediato consumo, únicamente será puesto a disposición de la autoridad sanitaria, a fin de - recibir el tratamiento y medidas que procedan.

IV.3.- ARTICULO 194, FRACCION II.

El primer tipo complementado circunstanciado pri
vilegiado que contempla el Código Penal Federal, relativo -
a delitos contra la salud en materia de estupefacientes y-
psicotrópicos, lo contempla el artículo 194, primera parte
y la fracción II del propio numeral, cuyo concepto es el -
siguiente: "La persona que adquiriera o posea para su consu-
mo personal sustancias o vegetales de los descritos en el
artículo 193, en cantidad que exceda para su propio e inme-
diato consumo, pero no de la requerida para satisfacer las
necesidades del adicto o habitual durante un término máxi-
mo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión -
de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil
pesos".

En este delito la conducta desplegada por el su
jeto activo consiste en "adquirir o poseer", estupefacien-
tes o psicotrópicos de los descritos por el artículo 193 -
en cantidad suficiente que satisfaga su adicción o habi- -
tualidad en un término máximo de tres días. Como se obs--
serva es un delito de acción, así como de mera conducta ya
que no requiere de un resultado material, asimismo se pue-
de considerar como un delito unisubsistente, puesto que se
consume con un sólo acto. Conforme al resultado este ilfi-
cito se considera instantáneo ya que tan pronto se produce
la consumación, se agota, y además de peligro.

En relación al aspecto negativo del elemento material o conducta de este delito, no considero sea posible - se presente un caso de ausencia de conducta como vis absoluta o vis maior, hipnotismo o sonambulismo.

Habrá adecuación de la conducta con el tipo, esto es tipicidad, cuando se reúnan todos los elementos típicos - descritos en el artículo 194, parte primera en relación con la fracción II, como son:

a) Presupuesto de la conducta de carácter jurídico, que en este caso consiste en que la sustancia o vegetal, sea reputado como estupefaciente o psicotrópico por la ley penal con anterioridad a la conducta desplegada.

b) Bien jurídico tutelado, como ya se mencionó lo es la salud pública.

c) Las modalidades de la conducta en este delito, consisten en referencias de dos clases, temporal y de número. La referencia temporal se encuentra contenida en la fracción II del artículo 194, donde se menciona "durante un término máximo de tres días"; modalidad de la conducta estrechamente vinculada con la referencia de número o cantidad, contenida también en la fracción y artículo referidos, que señala "si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual" en el lapso

so señalado. Es importante señalar que tanto la cantidad de sustancias o vegetales descritos en el artículo 193, - como el período en el cual el adicto o habitual puede adquirir~~las~~ poseerlas, se determinan con el auxilio de peritos, sin olvidar que en ocasiones el Juez de la causa deviene en perito de peritos.

d) El elemento objetivo o material de la figura delictiva en estudio, se describe por medio de los verbos adquirir o poseer, alguna de las sustancias o vegetales - contempladas en el artículo 193.

e) El objeto material lo es sin duda alguna el estupefaciente o psicotrópico que adquiere o posee el adicto o habitual.

f) El sujeto activo es aquel que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice, - en el ilícito en estudio lo es la persona que adquiera o posea alguna de las sustancias o vegetales previstos por el artículo 193. Pero no puede ser cualesquiera persona, - sino sólo será sujeto activo de este delito la persona que tenga la calidad de adicto o habitual. Se considera un delito monosubjetivo al tipo en estudio, ya que puede realizarse por uno o más sujetos.

g) Si se define al sujeto pasivo como el titular del bien jurídico protegido por la ley, en el presente

caso el sujeto pasivo es la sociedad, ya que tanto farmaco dependencia como narcotráfico atentan contra la salud pública, tratándose de un delito impersonal.

h) Los elementos normativos o valoraciones de carácter jurídico o cultural, presentes en este tipo complementado privilegiado, se refieren sin lugar a dudas, a los conceptos de adicto, así como el de habitual, anteriormente definidos.

Este delito se clasifica en orden al tipo de la siguiente manera: Se le considera como un tipo de formulación casuística, así como mixto alternativamente formado, o sea aquél que prevee alternativamente las conductas, en la especie adquiera o posea.

Existeatipicidad en dos supuestos a saber: --
Cuando hay ausencia total de tipo, o cuando falta algún --
elemento típico.

La conducta típica en este delito, será antijurídica cuando, no se encuentra protegida por alguna causa de licitud. Se considera a las causas de licitud o de justificación, o como las llama la legislación penal mexicana circunstancias excluyentes de responsabilidad, como el aspecto negativo de la antijurídicidad, debiéndose señalar -- que no tienen cabida en este delito.

Es imputable el adicto o habitual que tiene la capacidad de entender y de querer en el Derecho Penal. - - Por ello cabe la posibilidad de hablar de inimputabilidad en el delito en estudio, cuando el sujeto activo sea menor de edad, sordomudo o esté afectado de sus facultades mentales.

En este delito la culpabilidad consiste en querer y aceptar la conducta típica, ésto es, en querer adquirir o poseer alguna de las sustancias o vegetales descritos en el artículo 193. Hay inculpabilidad en dos supuestos: Por error de hecho esencial e invencible, o bien por no exigibilidad de otra conducta.

En relación a las condiciones objetivas de punibilidad y a su aspecto negativo, ha de mencionarse que en realidad no se presentan.

Respecto a la punibilidad, el Código Penal Federal establece como sanción aplicable, prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos. Sin que se presente en este delito alguna excusa absolutoria.

IV.4.- ARTICULO 194, FRACCION III.

La presente fracción en estudio, no es en realidad un tipo; no es la definición legal de un delito, es una disposición que remite a la definición legal de delito contenida en el tipo fundamental o básico, previsto en el artículo 197, cuya sanción corresponde aplicar, en caso de -- que el adicto o habitual posea o adquiera sustancias o vegetales a que se refiere el artículo 193, en mayor cantidad de la requerida para satisfacer sus necesidades durante un término máximo de tres días. Si esta fracción no existiese en nada se alteraría el capítulo primero del título séptimo del Código Penal Federal.

IV.5.- ARTICULO 194, FRACCION IV.

En la fracción cuarta del artículo 194, se preceptúa: "Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora". Esta fracción tampoco contiene un tipo penal, una definición de infracción punible, lo que establece la ley penal, es la obligación que tienen los procesados y sobre todo los sentenciados susceptibles de disfrutar alguno de los beneficios referidos, desometerse al tratamiento necesario para la cura del hábito o adicción que padezcan, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, que en México lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

IV.6.- ARTICULO 194, SEGUNDO PARRAFO.

El segundo tipo complementado circunstanciado -- privilegiado, que contempla el Código Penal Federal dentro de los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes y/o psicotrópicos, se encuentra previsto por la hipótesis normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 194, donde se lee "Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos, al que no siendo -- adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sólo vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo".

Del anterior concepto de delito, se desprende que la conducta desplegada por el agente consiste en "adquirir o poseer", estupefacientes o psicotrópicos de los descritos en el numeral 193, por una sólo vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo. En orden a la conducta este delito se clasifica como de acción, de mera conducta, así como unisub_sistente. Conforme al resultado este ilícito resulta ser instantáneo y de peligro.

No se presenta bajo ninguna forma el aspecto negativo de la conducta.

Hay tipicidad cuando la conducta se adecúa con el tipo, es decir cuando se integran todos los elementos -- típicos descritos en el segundo párrafo del artículo 194, - como son:

a) Presupuesto de la conducta de carácter jurídico consistente en que la substancia o vegetal, sea reputada ya como estupefaciente ya como psicotrópico, con anterioridad a la conducta desplegada por la Ley Punitiva.

b) Bien jurídico tutelado, que se traduce en la salud pública.

c) Las modalidades de la conducta se presentan como referencias de tiempo, calidad y número. La referencia temporal contenida en el párrafo y numeral citados, se localiza por medio de la voz "por una sólo vez"; la segunda modalidad de la conducta, o sea la de calidad se presenta en la mención "para su uso personal"; la tercera y última referencia de número o cantidad, existe legalmente en la locución "y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo". Las anteriores circunstancias se determinan con el auxilio de peritos.

d) El elemento material de la figura delictiva - en estudio, se preceptúa a través de los verbos adquirir o poseer, alguna de las substancias o vegetales que contempla el artículo 193.

e) El objeto material consiste en el estupefaciente o psicotrópico que adquiere o posee, en las modalidades referidas, el autor del delito.

f) El sujeto activo es toda persona que sin ser adicto o habitual adquiriera o posea alguna de las sustancias o vegetales descritos por el artículo 193. En este delito el activo no requiere calidad alguna y se clasifica como -- monosubjetivo.

g) El sujeto pasivo lo es la sociedad, por lo que se puede hablar de un delito impersonal.

h) El elemento normativo de la infracción punible en estudio es "el uso personal", que hace el agente del objeto material.

En orden al tipo este delito se considera como - de formulación casuística y alternativamente formado.

Hay atipicidad en dos casos, por ausencia total de tipo o por falta de algún elemento típico.

Hay antijuridicidad cuando la conducta desplegada por el activo no se encuentra amparada por una causa de ilícitud. Ninguna de ellas se presenta en este ilícito.

Hay imputabilidad cuando el agente tiene la capacidad de entender y de querer en el Derecho Penal. Puede

105.-

existir el aspecto negativo, o sea la inimputabilidad, en caso de que el activo sea menor de edad, sordomudo o esté afectado de sus facultades mentales.

Hay culpabilidad cuando el agente quiere y acepta la conducta típica, o sea, cuando a sabiendas de la prohibición adquiere o posee por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda para su propio e inmediato consumo de alguna de las sustancias o vegetales contempladas en el artículo 193. Puede haber inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, o bien, por no exigibilidad de otra conducta.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad y a la falta de las mismas, no se presentan en este delito.

Con relación a la punibilidad el párrafo segundo del artículo 194 establece una penalidad de seis meses a -- tres años de prisión y multa hasta de quince mil pesos. -- Sin que exista alguna excusa absolutoria.

IV.7.- ARTICULO 194, TERCER PARRAFO.

En tercer lugar como tipo complementado circunstanciado privilegiado, aparece el delito previsto por el tercer párrafo del artículo 194, relativo a los ilícitos --
Contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, donde se preceptúa que "Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197".

Del anterior concepto de delito, se desprende -- que la conducta desplegada por el activo consiste en "suministrar", además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias o vegetales descritos en el dispositivo 193, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato. En orden a la conducta este delito se clasifica como "de acción, de mera conducta y unisubsistente. Conforme al resultado este ilícito es instantáneo y de peligro.

El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta no se presenta de alguna manera.

Hay tipicidad cuando la conducta se adecúa con el tipo, es decir, cuando se integran todos los elementos típicos descritos en el tercer párrafo del artículo 194, -- como son:

a) Presupuesto de la conducta de carácter jurídico consistente en que la substancia "indicada", sea reputada como estupefaciente o psicotrópico por la Ley Punitiva -- con antelación a la conducta desplegada.

b) Bien jurídico tutelado, que lo es la salud pública.

c) Las modalidades de la conducta se presentan -- como referencias de calidad, cantidad y tiempo; la primera -- existe en la expresión "para uso personal de éste último", -- refiriéndose el Legislador al tercero suministrado; la referencia de cantidad se localiza en la voz que alude a la -- cantidad de estupefaciente o psicotrópico suministrado por el activo, en tanto que la modalidad temporal señala el -- lapso en el cual debe consumirse la substancia o vegetal -- comprendida en el numeral 193 objeto de suministro, ambas -- modalidades de la conducta existen en la locución "y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato". Las anteriores circunstancias se acreditan

tan con el auxilio de peritos.

d) El elemento material del delito en estudio, - se preceptúa por medio del verbo suministrar y del adverbio gratuitamente.

e) El objeto material del delito consiste en el estupefaciente o psicotrópico que el agente suministra gratuitamente, con las modalidades señaladas, a un tercero.

f) El sujeto activo no es cualquiera persona, si no el adicto o habitual, que adquiere o posee alguna de --- las sustancias o vegetales comprendidas en el artículo 193, en cantidad que no exceda para su propio e inmediato consumo, o en cantidad que no exceda para satisfacer sus necesidades dentro de un término máximo de setenta y dos horas; - o bien el agente que sin ser adicto o habitual adquiere o - posee por una sola vez alguna de las sustancias o vegetales señalados en cantidad que no exceda para su propio e inmediato consumo, exigiendo el tipo que además suministre -- gratuitamente estupefacientes y/o psicotrópicos a un tercero, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo. Por ello podemos hablar de un delito propio, especial o exclusivo, por exigir el tipo una calidad en el sujeto activo.

g) El sujeto pasivo se identifica con la socie--dad, por lo que se puede hablar de un delito impersonal.

h) El elemento normativo de la infracción punible en estudio, consiste en la expresión "gratuitamente", - que se refiere a que el suministro que realiza el activo -- carezca de honerosidad para el tercero suministrado.

En orden al tipo este delito se clasifica como - de formulación casuística.

Hay atipicidad por ausencia total de tipo o por falta de alguno de los elementos típicos señalados.

Hay antijuridicidad cuando la conducta desplegada por el activo no se encuentra amparada por una circunstancia excluyente de responsabilidad penal. Ninguna de -- ellas aparece en este ilícito.

Existe imputabilidad cuando el agente tiene la - capacidad de querer y entender en el Derecho Penal. Puede haber inimputabilidad, en caso de que el agente sea menor - de edad, sordomudo o esté afectado de sus facultades mentales.

La culpabilidad se presenta cuando el activo quiere y acepta la conducta típica. Puede haber inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, o bien, por no -- exigibilidad de otra conducta.

110.-

Con relación a las condiciones objetivas de puni
bilidad y a su aspecto negativo debe mencionarse que no se-
presentan en este delito.

El tercer párrafo del artículo 194 establece la-
punibilidad y sanciona con prisión de dos a seis años y mul
ta de dos mil a veinte mil pesos a quien cometa este delito.
Sin que exista excusa absolutoria alguna.

111.-

IV.8.- ARTICULO 194, CUARTO PARRAFO.

En cuarto y último lugar, dentro de los tipos -- complementados circunstanciados privilegiados, que contiene el capítulo primero del título séptimo del Código Penal Federal, relativo a los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, aparece el ilícito penal -- previsto y sancionado por el cuarto párrafo del artículo -- 194, donde se preceptúa que "La simple posesión de cannabis o mariguana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos".

De la anterior definición legal de delito, se -- desprende que la conducta desplegada por el activo, consiste en "la simple posesión de cannabis o mariguana", o sea, en poseer específicamente dicho estupefaciente, cuando la -- cantidad y demás circunstancias de ejecución permiten con-- siderar que no sea realizado alguno de los delitos comprendidos en los artículos 197 y 198. En orden a la conducta -- este delito se clasifica como de acción, de mera conducta, -- así como unisubsistente. Conforme al resultado esta infrac-- ción punible se clasifica como instantánea y de peligro.

En relación al aspecto negativo de la conducta, -
ha de mencionarse que no se presenta de alguna manera.

Hay tipicidad cuando la conducta se adecúa con -
el tipo, es decir, cuando se integran todos los elementos -
típicos descritos en el cuarto párrafo del artículo 194, --
como son:

a) Presupuesto de la conducta de carácter mate- -
rial consistente en la existencia del estupefaciente denomi-
nado cannabis, comunmente llamada marihuana.

b) Bien jurídico tutelado, que lo es la salud pú-
blica.

c) Las modalidades de la conducta se presentan -
como referencias de cantidad y de calidad; pues cuando la -
norma penal expresa que se sancionará la simple posesión de
marihuana, cuando tanto por "la cantidad como por las demás-
circunstancias de ejecución del hecho", no pueda considerar-
se que está destinada a realizar alguno de los delitos pre-
vistas en los numerales 197 y 198.

d) El elemento material del delito en estudio, -
consiste simplemente en poseer marihuana (cannabis sativae,
indica o americana).

e) El objeto material de este ilícito penal es el estupefaciente denominado marihuana.

f) El sujeto activo puede serlo cualquier hombre, por lo que es un delito común e indiferente ya que el activo no requiere calidad. Por lo que respecta al número de sujetos activos, se trata de un delito monosubjetivo, ya -- que para su ejecución no requiere la intervención de dos o más personas.

g) El sujeto pasivo se identifica con la sociedad, por lo que resulta ser un delito impersonal.

h) El elemento normativo de la infracción punible en estudio, consiste en la consideración que debe hacerse - en relación ala cantidad y demás circunstancias del hecho, - respecto de que la simple posesión de marihuana por parte - del activo, no implique la realización de alguno de los delitos previstos por los numerales 197 y 198.

En orden al tipo este delito se clasifica como de formulación casuística.

Se presenta la atipicidad cuando falta alguno de los elementos típicos referidos, o bien, por ausencia total de tipo.

Hay antijuridicidad cuando la conducta realizada

114.-

por el agente no se encuentra amparada por una causa de licitud. Ninguna de ellas se presenta en este ilícito.

Existe imputabilidad cuando el activo tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Puede haber inimputabilidad, en caso de que el agente sea menor de edad, sordomudo o afectado de sus facultades mentales.

Cuando el activo quiere y acepta la conducta típica, hay culpabilidad. Puede haber inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible o bien, por no exigibilidad de otra conducta.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, así como al aspecto negativo de las mismas, debe mencionarse que no se presentan en este delito.

El cuarto párrafo del artículo 194 establece la punibilidad para el delito en estudio, y sanciona con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticincomil pesos, a quien cometa este delito. No existe excusa absoluta alguna.

CAPITULO V. TIPOS COMPLEMENTADOS CUALIFICADOS CON
TENIDOS EN EL TITULO VII, CAPITULO I-
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

V.1.- GENERALIDADES.

Corresponde en este último capítulo, estudiar las circunstancias que agravan las sanciones establecidas por el artículo 197 del Código Penal Federal, numeral que constituye el tipo fundamental o básico, en esta familia de delitos-
Contra la Salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, conteniendoensus cinco fracciones las hipótesis normativas productoras de delito, cuyas sanciones se aumentan en una mitad, de presentarse alguna de las circunstancias enunciadas por el artículo 198, del mismo Ordenamiento Punitivo-referido en cualesquiera de sus ocho fracciones; por lo que se analizará cada una de ellas, mediante la aplicación de la teoría del delito.

Debe recordarse que los tipos complementados circunstanciados o subordinados, nos dice el maestro Celestino-Porte Petit, son aquéllos que "necesitan para su existencia-del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo". Además, -refiere el mismo autor, que "tipo complementado, circunstanciado subordinado cualificado, es aquél que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia -agravándolo" (1).

(1) PORTE PETIT, Celestino, op. cit.

V.2.- ARTICULO 198, FRACCION I.

El artículo 198 del Código Penal Federal, en su -- primer párrafo, establece que las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

FRACCION I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los - delitos contra la Salud.

En esta fracción la circunstancia que agrava la - penalidad que habrá de imponerse al sujeto activo de cual- - quier delito contemplado en el artículo197, del Código Penal Federal, se presenta mediante una referencia que indica cierta calidad en el agente, que lo es la de ser un servidor --- público encargado de prevenir o investigar la comisión de - los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes y - psicotrópicos.

La Constitución General de la República en su Titulo Cuarto, denominado de las responsabilidades de los servi- dores públicos, en su artículo 108, párrafo primero prescri- be que "Para los efectos de lasresponsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los re- presentantes de Elección popular, a los miembros de los po- deres judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a -- los funcionarios o empleados, y, en general, a toda persona- que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier natu-

raleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

El mismo artículo in fine establece que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sugresponsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su Título Primero, capítulo único, denominado disposiciones generales, en su artículo 2o., preceptúa que "son sujetos de esta ley, los servidores públicos --mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo --108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

No sólo basta que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público, sino que debe además de estar comisionado en la prevención o investigación de los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

V.3.- ARTICULO 198, FRACCION II.

Otra circunstancia agravante de las sanciones previstas en el artículo 197, es la contenida en el numeral 198, del Código Penal Federal, cuya segunda fracción, en concordancia con el primer párrafo, establece que se aumentará en una mitad la penalidad correspondiente "Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla".

En lengua castellana, se define la palabra víctima, como la persona o animal que se destina al sacrificio. En materia penal debe distinguirse la víctima, del sujeto pasivo del delito, que lo es la persona sobre la que recae la conducta delictiva. En sutesis para obtener la Licenciatura en Derecho, la abogada Lucía María del Socorro Molina-Jaimes (1), señala que la Victimología o estudio científico de la víctima, dentro del contexto de la Criminología, nos ofrece el concepto de víctima, siendo "aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito". Además agrega la referida autora, que "el ofendido por el delito, es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".

(1) MOLINA JAIMES, Lucía María del Socorro. "LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL". U.N.A.M., pág. 194-185, México, D.F., 1986.

Es importante recordar que en los delitos Contra la Salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, el ofendido lo es la sociedad. Por lo que en forma equívoca el Legislador denomina "víctima", al tercero ajeno a la relación procesal que por ser menor de edad, o incapaz, no comprende la relevancia de la conducta desplegada por el activo o bien, no puede resistirla.

Conforme al principio de consunción o absorción, aplicable cuando la materia o el caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otra de mayor amplitud, la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 198, del Código Penal Federal, debe subsumirse en la diversa fracción IV del numeral y Ordenamiento Punitivo referidos.

V.4.- ARTICULO 198, FRACCION IV.

De conformidad con lo establecido en la fracción-tercera, en concordancia con el primer párrafo, del artículo 198, del Código Penal Federal, se aumentará en una mitad, la sanción aplicable al sujeto activo de alguno de los delitos- previstos por el dispositivo 197, del ordenamiento punitivo- referido, "Cuando se cometa en centros educativos, asisten-- ciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan".

En esta fracción el legislador consideró necesario castigar con mayor severidad, a las personas que cometen un- delito contra la salud, en materia de estupefacientes y psi- cotrópicos, en ciertos lugares que por sus características y función social, debe evitarse la comisión de esta clase de - ilícitos. Tal es el caso, cuando la conducta delictiva des-- plegada por el agente, se comete en un centro educativo o en sus inmediaciones, o sea, en aquellas instituciones donde se imparta cualesquier tipo o grado de enseñanza; otro supuesto legal que agrava la penalidad, lo es cometer un delito con-- tra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, - en un centro asistencial o en sus inmediaciones, como un or- fanatorio, un asilo de ancianos, un manicomio o un hospital, que esté destinado para la asistencia pública; finalmente, - también se tomará como circunstancia agravante de la sanción aplicable, aumentándola en una mitad, realizar la conducta -

121.-

punible en materia de estupefacientes o psicotrópicos, en un centro penitenciario o en sus inmediaciones, debiendo entenderse con ello, no sólo las penitenciarias donde compurgan sus condenas los sentenciados, sino también los reclusorios donde se encuentran los procesados, e inclusive las instituciones que pretenden readaptar socialmente a los menores infractores.

Es de tomar en cuenta, que la fracción III, del artículo 198, del Código Penal Federal, in fine, menciona -- "con quienes a ellos acudan", difilcutándose con ello, la -- aplicabilidad de la circunstancia agravante, puesto que es -- difícil interpretar si el legislador intentó referirse al su jeto activo del delito, confiriéndole la calidad de persona que acude a un centro educativo, asistencial o penitenciario o a sus inmediaciones, o por otro lado, si debe interpretarse como la relación del agente con las personas que acuden a dichos centros.

V.5.- ARTICULO 198, FRACCION IV.

De conformidad con lo establecido en la fracción-cuarta, en concordancia con el primer párrafo, del artículo-198, del Código Penal Federal, la pena que en su caso resulta aplicable al sujeto activo de cualesquiera de los delitos previstos y sancionados por el numeral 197, del mismo ordenamiento punitivo, se aumentará en una mitad "Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo".

En la presente fracción en estudio, el legislador agrava en una mitad la sanción correspondiente a toda persona que cometa un delito contra la salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, cuando en su comisión utilice a menores de edad o a incapaces. En México, son menores de edad, los individuos que aún no cumplen dieciocho años. Por lo que respecta a los incapaces, mencionaremos que quedan incluidos en este renglón, los menores de edad no emancipados y los mayores de edad afectados de sus facultades mentales.

"V.6.- ARTICULO 198, FRACCION V.

Otra circunstancia agravante de las sanciones ---- que establece el artículo 197, del Código Penal Federal, que contempla los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, es la contenida en la V fracción -- del dispositivo 198, del mismo Ordenamiento Punitivo, circunstancia que aumenta en una mitad la penalidad aplicable al -- sujeto activo de esta clase de ilícitos, "Cuando el agente - participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos -- que prevé este capítulo".

Esta fracción agrava la situación jurídica de todo sujeto activo de un delito Contra la Salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, por considerar el Legislador - de mayor peligrosidad que forme parte de una organización delictiva establecida dentro o fuera de territorio nacional, - independientemente de que el Ministerio Público Federal, al momento de ejercitar acción penal debió tomar en cuenta el - Capítulo Cuarto del Código Penal Federal, denominado Asociaciones delictuosas, que en el artículo 164 prescribe diferente tipo penal, en el que define que debe entenderse por asociación delictuosa y que reza de la siguiente manera:

"Art. 164.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más -

124.-

personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por eldelito que pudiera cometer o haya cometido."

V.7.- ARTICULO 198, FRACCION VI

"Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá sus pensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta."

De la anterior manera, el legislador establece en la fracción sexta del artículo 198, del Código Penal Federal, en concordancia con el primer párrafo del mismo precepto, -- otra circunstancia agravante, aumentando en una mitad, la -- penalidad correspondiente a todo sujeto activo de cualquiera de las hipótesis delictivas previstas por el artículo 197 -- del Código Punitivo Federal, mediante referencias de calidad en el agente, quien sufrirá una sanción mayor, en caso de co meter un delito Contra la Salud, en materia de estupefacientes o psicotrópicos y ser profesional, técnico, auxiliar o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cu al quiera de sus ramas, y se valga de esa calidad para des plegar la conducta delictiva. Además esta fracción establece la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, así como la inhabili tación para su desempeño por un tiempo equivalente al de la prisi ón impuesta.

V.8.- ARTICULO 198, FRACCION VII.

Otra circunstancia que agrava la sanción correspondiente de todo sujeto activo de un delito Contra la Salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos, previsto en el artículo 197 del Código Penal Federal, es la contenida en la fracción séptima del numeral 198, del Ordenamiento Punitivo citado, fracción que en concordancia con el primer párrafo del dispositivo antes señalado, dispone aumentar en una mitad la penalidad aplicable al activo, cuando aproveche su ascendiente familiar (parentesco) o moral, o bien la autoridad o jerarquía sobre otra persona, para determinarla a cometer algún delito Contra la Salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos.

La circunstancia agravante en estudio la preceptúa el legislador de la siguiente manera:

"ART. 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo, serán aumentadas en una mitad en los siguientes casos:

... FRACCION VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo."

V.9.- ARTICULO 198, FRACCION VIII.

La última circunstancia agravante de las sanciones previstas para el activo de cualesquiera de las hipótesis delictivas del artículo 197, del Código Penal Federal, - es la que contiene la fracción VIII del dispositivo 198, del Ordenamiento Punitivo referido; fracción que en concordancia con el primer párrafo del numeral antes citado, ordena aumentar en unamidad la penalidad aplicable al agente, cuando éste tenga el carácter de propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, siempre y cuando utilice el establecimiento referido para realizar alguno de los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes opsicotrópicos, o bien, cuando permita su realización por terceros, ordenándose además la clausura definitiva del establecimiento.

La circunstancia agravante en estudio, se plasma en la ley penal de la siguiente manera:

ART. 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

... FRACCION VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar - alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento".

V.10.- OTRAS AGRAVANTES RELACIONADAS CON
DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATE-
RIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRO-
PICOS.

La condición jurídica de todo sentenciado por la comisión de un delito Contra la Salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, se agrava al tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 199, del Código Penal Federal, ya que estos numerales regulan el decomiso de los objetos e instrumentos, así como valores que el activo utilizó para desplegar su conducta delictiva.

Además, el artículo 85, del Código Penal Federal niega a los condenados por alguno de los delitos Contra la Salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por el artículo 197, del Ordenamiento Punitivo referido, el beneficio de la libertad preparatoria, que se concede a los sentenciados que hubieren cumplido las tres quintas partes de su condena, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código Punitivo Federal.

Otra disposición jurídica que agrava la situación jurídica de un condenado por la comisión de un delito contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, es la que contiene la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 426, donde establece la privación de derechos individuales de un ejidatario, y en su caso, la nueva adjudicación. Lo anterior sucede cuando el ejidatario pierde su capacidad individual en materia agraria por haber sido condenado.

do por siembra, cultivo o cosechar marihuana, amapola o --
cualquier otro estupefaciente, a petición de la Asamblea ---
General o del Delegado respectivo ante la Comisión Agraria -
Mixta; el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agra-
ria establece los requisitos para tener capacidad individual
en materia agraria y con ello obtener el derecho a una unidad
de dotación.

V.11.- REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

Todo sentenciado por un delito Contra la Salud, en materia de estupefacientes o psicotrópicos, puede sufrir una sanción mayor si tiene el carácter de reincidente o de habitual.

De conformidad con el artículo 20 del Código Penal Federal hay reincidencia siempre que el condenado por -- sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o Leyes Especiales.

La sanción correspondiente a un reincidente la -- establece el artículo 65 del Código Penal Federal, en el que se preceptúa lo siguiente: "A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a -

la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma."

Ahora bien, por lo que hace a los habituales el artículo 21 del Código Penal Federal, define quienes tienen este carácter de la siguiente manera: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

Por su parte, el dispositivo número 66 del Código Punitivo Federal, establece la sanción para los delincuentes habituales de la siguiente manera: "La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de las que se les impondrán como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior".

V.12.- CONCURSO DE DELITOS.

Aún cuando es difusa la opinión de la doctrina, respecto a la ubicación en el terreno jurídico penal, de lo que se conoce por "concurso de delitos", así como de su contenido, en este apartado bajo dicho rubro se estudiará el -- concurso de normas incompatibles entre sí, tema propio de la teoría de la Ley Penal, pero importante en la interpretación y aplicación del tipo o tipos penales que regulan el hecho -- punible; en segundo lugar nos ocuparemos del concurso de delitos estricto sensu, o sea de los llamados concurso ideal -- y concurso real de delitos; finalmente, habrá de estudiarse el concurso de personas responsables del delito, ésto es lo que los autores denominan "autoría y participación".

Se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra -- una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos -- o más normas, incompatibles entre sí, como lo manifiesta el Maestro Celestino Pôrte Petit (1), mismo autor que refiere -- que el origen del estudio del problema de la concurrencia de normas entre sí, lo encontramos en Adolfo Merkel, desarrollado posteriormente por especialistas alemanes, hasta cobrar -- hoy día su debida enjundia.

(1) PORTE PETIT, Celestino, op. cit. pág. 217 a 236.

El Instituto Jurídico Penal en estudio, ha recibido denominaciones tales como "concurso de leyes", "concurso-ficticio de leyes", "concurso aparente de delitos", "relaciones de las figuras entre sí", "concurso de normas" o "desplazamiento de los tipos secundarios por el primario". Pero de manera conjunta con el autor referido, consideramos que la denominación correcta es la de concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se caracteriza por la exclusión de las normas que no tienen aplicabilidad, por parte de las normas aplicables.

La mayoría de autores colocan la concurrencia de las normas incompatibles entre sí en la teoría de la Ley Penal, en ese sentido se pronuncian Jiménez de Asúa (2), Maggiore (3) o Puig Peña (4); pero hay otros autores que colocan el tema de referencia en el concurso de delitos, como son Mezger (5), Cuello Calón (6), o Villalobos (7).

-
- (2) JIMENEZ DE AZUA, Luis. CODIGOS PENALES HIBEROAMERICANOS-ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA. I. pág. 342.
- (3) MAGGIORE. DERECHO PENAL I. pág. 241. 5a. edición. Edit.-Themis, Bogotá, Colombia, 1954.
- (4) PUIG PEÑA, COLISION DE NORMAS PENALES, pág. 39. Barcelona, España, 1955.
- (5) MEZGER, Edumndo. TRATADO DE DERECHO PENAL. II. pág. 307, 2a. edición, Madrid, España, 1935.
- (6) CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. I. pág. 647, 12a.-edición, Barcelona, España, 1956.
- (7) VILLALOBOS, Ricardo. DERECHO PENAL, pág. 243. México, -- D.F., 1955.

La doctrina señala como hipótesis que se presentan con relación a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, las siguientes:

- a) Entre normas de la parte general del Código Penal.
- b) Entre normas de la parte especial.
- c) Entre normas de la parte general y especial del Código Penal.
- d) Entre normas del Código Penal y una ley especial, respecto a problemas de la parte general
- e) Entre normas de una ley especial.

Los principales criterios que existen para resolver el concurso de normas incompatibles entre sí, son:

1.- El principio de especialidad, que se presenta cuando la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico, teniendo la norma especial validez sobre la general, como sucede con el parricidio, que aumenta la sanción al homicidio simple intencional, debido a la relación de parentesco.

2.- El principio de consunción o absorción, que existe cuando la materia o el caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otra de mayor amplitud, principio duramente criticado por Antolisei (8).

3.- El principio de subsidiaridad, que se presenta cuando al concurrir dos normas o más respecto de una ma-

(8) ANTOLISEI. Manuale di diritto penale. pp. 105-106 ed. - Milano 1956.

teria, tiene aplicación la norma principal o primaria en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria.- Se suele subclasificar a la subsidiaridad, en expresa t -- tácita.

4.- El principio de alternatividad, creado por Binding, ha sido muy discutido, existiendo sobre el mismo, muchos conceptos. Maggiore, expresa que se tendrá al principio de alternatividad, cuando dos leyes amparan un mismo derecho, interés pero requieren elementos esenciales de -- hecho contradictorios entre sí (9).

Después de haber analizado brevemente, al con-- curso de normas incompatibles entre sí, corresponde el tu rno de estudiar el concurso de delitos stricto sensu, expre sión que suele utilizarse cuando un individuo comete con -- una sola conducta o hecho, dos o más delitos (concurso i-- deal o formal de delitos); o bien, cuando con diversas con ductas o hechos, una persona es responsable de la comisión de dos o más delitos (concurso real o material de delitos).

Es importante mencionar, para efectos de mayor -- comprensión, que cuando el activo con una sólo conducta o -- hecho, comete un sólo delito, esto es, cuando hay unidad -- de acción y de resultado, estamos en presencia de una hipó tesis de delito único, y queda por ende excluido el concur so de delitos, que se caracteriza por la pluralidad de le-

siones jurídicas; además, cuando una persona con unidad de propósito delictivo, con pluralidad de conductas, infringe el mismo precepto legal, nos encontramos lo que los autores denominan delito continuado, como sucede con el cantinero - que durante treinta días, roba una botella de vino diariamente de la negociación donde trabaja, por ficción jurídica este caso se regula como una hipótesis de delito único, sin que existan treinta delitos de robo, quedando fuera las hipótesis normativas de concurso ideal o real.

Lo anterior no acontece siempre, hay ocasiones en que el sujeto activo con una sólo conducta o hecho infringe varias disposiciones penales, como ocurre con el individuo que con una arma de fuego, mata a otro, lesiona a un tercero y causa daño en propiedad ajena, sin contar al delito de portación de arma de fuego sin licencia; en esta suerte de situaciones, es que podemos hablar de concurso ideal o formal de delitos, que se distingue por la unidad de acción y la pluralidad de resultados.

En México, el Código Penal Federal, establece en el artículo 18 primera parte, que existe concurso ideal, -- cuando con una sólo conducta se cometen varios delitos, además, el mismo ordenamiento en el numeral 64 parte primera, - preceptúa que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el-

título segundo del libro primero (3 días a 50 años).

En otras ocasiones, el sujeto activo con diversas conductas o hechos, comete varios delitos, como el que roba con violencia, lesiona, mata y hace acopio de armas; ello da lugar al concurso real de delitos, que se caracteriza por la pluralidad de acciones y la pluralidad de lesiones jurídicas.

El Código Penal Federal de México, en el artículo 18 parte segunda, establece que existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Así también en el artículo 64 parte segunda, preceptúa que en caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

Finalmente, corresponde el turno de mencionar lo relativo al concurso de personas responsables del delito, -- instituto jurídico-penal que la mayoría de estudiosos del Derecho Penal denomina "participación" lato sensu, abarcando con esta expresión tanto a la autoría como a la participación en sentido restringido, en ese sentido se pronuncian Mezger, Welzel, Zaffaroni y Porte Petit entre otros. Este doble sentido de la palabra participación, obedece a que en la comisión de un delito, participan con responsabilidad penal, per

sonas que no tienen la calidad de autores, o como manifiesta Zaffaroni, puede haber participación de personas en el delito, pero también participación de personas en la conducta del autor del delito (10).

Se define al concurso de de personas responsables del delito, o participación lato sensu, como la intervención de una, dos o más personas en la comisión de uno o de varios delitos.

En el concurso de personas responsables del delito, debe estudiarse la autoría y la participación stricto sensu. La primera comprende la autoría material, la autoría mediata y la coautoría; en tanto que la segunda, comprende al instigador y al cómplice.

PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO

- | | |
|-------------------|----------------------------------|
| 1.- AUTORIA | MATERIAL
MEDIATA
COAUTORIA |
| 2.- PARTICIPACION | INSTIGADOR
COMPLICE |

Antes de estudiar cada una de las formas de autoría y participación, es necesario mencionar que para que exista el concurso de personas responsables del delito deben estar reunidos los siguientes requisitos:

(10) ZAFFARONI Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal pág. - 601 Ed. Cárdenas. La Mesa B.C.N. México 1988.

- 1.- Existencia de varios sujetos.
- 2.- Concurrencia de varias conductas.
- 3.- Voluntad de concurrir en el delito.
- 4.- Unidad en el delito.

Cuando varios sujetos realizan varias conductas -- hacia la realización de uno o más delitos, podemos hablar -- de participación lato sensu y estudiar las diferentes hipótesis de autoría y participación stricto sensu, que se detallan a continuación.

Hay tres formas de autoría, a saber: Material, mediata y coautoría.

Es autor material del delito, todo individuo que realiza todos los elementos de la figura delictiva. El penalista alemán Hans Welzel, manifiesta que la característica general de autor es el dominio final sobre el hecho. Señor del hecho es aquél que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva (11).

Existen dos teorías que explican la autoría material, la extensiva que responsabiliza penalmente a todo el -- que realiza una condición que contribuye a la producción del resultado y que en ocasiones conduce a excesos. La otra --

(11) WELZEL, Hans. DERECHO PENAL ALEMAN. pág. 145. Edit. Jurídica de Chile. Tercera Edición Castellano. Chile 1987.

teoría es la restrictiva, que restringe el concepto anterior graduando la responsabilidad penal según la contribución de los activos a la producción del resultado.

Es autor mediato de un delito, el sujeto que sin ser autor material o inmediato, se sirve dentro ya inimputable, inculpable o culpable culposo, para la realización del delito. La teoría de la autoría mediata o longa manus se basa en el sujeto que utiliza a otro que no es responsable penalmente para realizar el delito. No hay autoría mediata cuando el que realiza el hecho es responsable.

Es coautor de un delito quien realiza el hecho punible conjuntamente con otro autor, o sea es otro autor que realiza el delito conjuntamente. La teoría que explica a la coautoría se funda en la división del trabajo aplicada para la comisión de un delito. Los elementos de la coautoría son:

- a) Existencia de dos o más personas.
- b) Voluntad delictuosa o acuerdo de voluntades delictuosas; y,
- c) Integración o realización conjunta del tipo.

La participación (stricto sensu se subclasifica en instigación y complicidad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es instigador del delito aquél sujeto que determina dolosamente a otro a cometer un delito. Los elementos de la instigación son:

- 1.- Un sujeto instigador,
- 2.- Un sujeto instigado.
- 3.- Una determinación dolosa; y,
- 4.- Un delito doloso.

El sujeto determinado o instigado es responsable penalmente como autor material y el instigador como autor intelectual.

Las formas más comunes de instigación que maneja la doctrina son:

- a) El mandato,
- b) La orden.
- c) La coacción.
- d) El consejo; y,
- e) La asociación.

Otra forma de participación en sentido estricto es la complicidad, misma que se define como la cooperación o auxilio que dolosamente presta un individuo a otro para la realización del delito. Hay dos tipos de complicidad, la llamada necesaria que se requiere para la realización del delito

y que existe previo acuerdo de cooperación o auxilio por parte del cómplice con el autor del delito. La participación - accesoria es aquélla en la que el cómplice coopera o auxilia al autor del delito en su realización sin que haya existido acuerdo alguno. También existe la llamada complicidad co- - respectiva que tiene lugar cuando intervienen dos o más personas realizando actos ejecutivos y no se sabe quien cometió el delito.

El artículo 13 del Código Penal Federal de la República Mexicana establece que son responsables del delito: -

- I.- Los que acuerden o preparen su realización. (autor intelectual o instigador).
- II.- Los que lo realicen por sí (autor material).
- III.- Los que lo realicen conjuntamente (coautores).
- IV.- Los que lo lleven acabo sirviéndose de otro (autor mediato).
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo (instigador).
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (cómplice).
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito (encubridor).
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado (complicidad correspectiva).

C O N C L U S I O N E S .

La aplicación de la teoría del delito en el estudio de las circunstancias que atenúan o agravan las sanciones de los individuos que cometen algún delito contra la salud, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, permite conocer esta familia de delitos en particular; así como en lo general, saber la tendencia que ha observado el Código Penal Federal en sus últimas reformas, como resultado de la política criminal mexicana que se ha utilizado para combatir la delincuencia, sobremanera aquélla que pretende solucionar el problema de Estado que actualmente lo constituyen tanto la farmacodependencia como el narcotráfico. De tal estudio surgen las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La técnica jurídico-penal utilizada para regular las conductas antisociales, en especial aquellas que se derivan de la farmacodependencia y del narcotráfico, ha sido deficiente y desapegada a la ciencia jurídico-penal; ello obedece a que las comisiones legislativas que intervienen, se integran en su mayoría con personas sin conocimientos jurídicos, y no como debería ser, o sea, con la intervención de personas doctas en la materia.

SEGUNDA.- La inexistencia de un verdadero arbitrio judicial, ocasiona que los Jueces y Magistrados en México, no puedan individualizar con mayor humanismo las sanciones aplicables establecidas a priori en la legislación penal para todo delincuente, en especial, la de los que cometen algún

delito contra la salud, en materia de estupefacientes y -
psicotrópicos; lo anterior significa que la orientación -
de la legislación penal mexicana debe ser dirigida hacia -
un arbitrio judicial más amplio.

TERCERA.- El aumento en ocasiones excesivo de -
las sanciones, sobre todo de la pena privativa de liber-
tad, no produce temor alguno en las personas que realizan
un hecho punible, si ello fuere cierto, todo delito debe-
ría ser castigado con la penalidad máxima. La legislación
penal mexicana con base en el principio de intervención -
mínima, debe regular la comisión de delitos en forma pre-
ventiva y no represiva, haciendo uso en mayor medida de -
los sustitutivos penales.

La solución que busca el Estado en la problemá-
tica social que origina la farmacodependencia y el narco-
tráfico es compleja y multidireccional, pero sin duda al-
guna viene aparejada a la solución educativa, ocupacional
y recreativa, que los Estados Unidos Mexicanos brinden a-
las nuevas generaciones.

FIN.

B I B L I O G R A F I A .

ALBA, Javier.
BREVES CONSIDERACIONES AL ANTEPROYECTO
DEL CODIGO PENAL DE 1949.
LA REFORMA PENAL MEXICANA.
EDIT. RUTA, MEXICO, D.F., 1951.

ANTOLISEI.
MANUAL DE DERECHO PENAL.
3a. EDICION, MILAN, ITALIA, 1955.

ARILLA BAS.
BREVE ENSAYO CRITICO SOBRE EL ANTEPRO-
YECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL.
LA REFORMA PENAL MEXICANA.
PROYECTO 1949.
EDIT. RUTA, MEXICO, D.F., 1951.

BENJAMIN-CULLEREDO.
DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.
TOMO II. BARCELONA, ESPAÑA, 1972.

BETTIOL.
DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
1a. EDICION. PALERMO, ITALIA, 1945.

BONNECASE, Julián.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
TRADUCCION DEL LIC. JOSE M. CAJICA Jr.
PUEBLA, MEXICO, 1944.

BONNESANA, César.
TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1985.

CARRARA, Francisco.
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.
VOL. I. Núm. 21.
1864.

CASTELLANOS TENA, Fernando.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1981.
6a. EDICION.

CENICEROS, Angel.
EL CODIGO PENAL DE 1929. Y DATOS PRELIMINARES
DEL NUEVO CODIGO PENAL DE 1931.

CENICEROS J. Angel Y GARRIDO, Luis.
LA LEY PENAL MEXICANA.
EDIT. BOTAS, MEXICO, D.F., 1934.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO BEDE
RAL.
EDIT. ANDRADE, MEXICO, D.F., 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS FEDERALES.
COLECCION FORMADA Y ANOTADA POR EL --
LICENCIADO FRANCISCO PASCUAL GARCIA.
EDIT. HERRERO HERMANOS, MEXICO, D.F.-
1910.

CODIGO PENAL FEDERAL.
COLECCION FORMADA Y ANOTADA POR EL --
LICENCIADO FRANCISCO PASCUAL GARCIA.
EDIT. HERRERO HERMANOS, SUCESORES.
MEXICO, D.F., 1910.
IMP. HENRICH Y C.A.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS FEDERALES.
SECRETARIA DE GOBERNACION.
EDIT. OFICIAL. TALLERES GRAFICOS DE -
LA NACION, MEXICO, D.F., 1929.

CODIGO PENAL FEDERAL.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS-
UNIDOS MEXICANOS.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1987.

CUELLO CALON, Eugenio.
DERECHO PENAL I.
BARCELONA, ESPAÑA, 1956.
12. EDICION.

ESCRICHE, Joaquín.
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION-
Y JURISPRUDENCIA.
LIBRERIA DE ROSA Y BOURET.
PARIS, FRANCIA, 1863.

EVANS SCHULTES, Richard y HOFMAN, ALBERT.
PLANTAS DE LOS DIOSES.
ORIGENES DEL USO DE LOS ALUCINOGENOS
EDIT. FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO, D.F., 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio
DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES
Y PSICOTROPICOS.
EDIT. TRILLAS, MEXICO, D.F., 1985.
3a. EDICION.

GAROFALO, Rafael.
CRIMINOLOGIA.
MADRID, ESPAÑA, 1912.

GRISPIGNI.
DERECHO PENAL ITALIANO II.
PADOVA, ITALIA, 1945.

JIMENEZ DE ASUA, Luis.
CODIGOS PENALES IBEROAMERICANOS.
ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA.
TOMO I.
EDIT. LOZADA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1964.

JIMENEZ DE ASUA, Luis.
LA LEY Y EL DELITO.
EDIT. SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
12. EDICION, 1981.

JIMENEZ DE ASUA, Luis.
TRATADO DE DERECHO PENAL.
EDIT. LOZADA, BUENOS AIRES, ARGENTINA
3a. EDICION. TOMO II. 1964.

KELSEN, Hans.
TEORIA PURA DEL DERECHO.
EDIT. U.N.A.M. MEXICO, D.F., 1981.
1a. EDICION.

LEY GENERAL DE SALUD.
EDIT. PORRUA, MEXICO, 1987.

MAGGIORE.
DERECHO PENAL I.
EDIT. THEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, 1954.
5a. EDICION.

MAGGIORE.
DERECHO PENAL V.-1.
EDIT. THEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, 1954.
5a. EDICION.

MANUAL DE DELITOS CONTRA LA SALUD RELACIONA
DOS CON ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
V. TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN LOS
QUE MEXICO ES PARTE.
MEXICO, D.F., 1985.

MANZINI.
TRATADO DE DERECHO PENAL II.
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1948.

MAPODANO.
EL DERECHO PENAL ITALIANO.
VOL. I. NAPOLES, ITALIA.

MEZGER, Edmundo.
TRATADO DE DERECHO PENAL II.
MADRID, ESPAÑA. 1935.

MOLINA JAIMES, Lucía María del Socorro.
LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.
EDIT. U.N.A.M. MEXICO, D.F., 1986.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE
DERECHO PENAL.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1982.
6a. EDICION.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.
HACIA UNA REFORMA DEL SISTEMA PENAL.
EDIT. INSTITUTO NACIONAL DE CIEN--
CIAS PENALES, MEXICO, D.F., 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.
LEGISLACION PENAL MEXICANA.
PARTE GENERAL.
JALAPA, VER. MEXICO, 1946.

PETROCELLI.
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.
NAPOLES, ITALIA, 1950.
3a. EDICION.

PUIG PEÑA.
COLISION DE NORMAS PENALES,
BARCELONA, ESPAÑA. 1955.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1983.
TOMO I.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1983.

TRATADO DE DERECHO PENAL 2 V.II.
BUENOS AIRES , ARGENTINA, 1948.
JIMENEZ DE ASUA, Luis.

VILLALOBOS, Ricardo.
DERECHO PENAL.
MEXICO, D.F., 1955.

WELZEL, Hans.
DERECHO PENAL ALEMAN.
EDIT. JURIDICA DE CHILE.
3a. EDICION CASTELLANO, CHILE, 1987.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl.
MANUAL DE DERECHO PENAL.
EDIT. CARDENAS.
LA MESA, B.C.N. MEXICO, 1988.